



Distr.
LIMITADA
LC/L.4059/Rev.1
3 de diciembre de 2015
ORIGINAL: ESPAÑOL

Tercera Reunión del Comité de Negociación
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
Ambientales en América Latina y el Caribe

Montevideo, 5 a 8 de abril de 2016

**TEXTO COMPILADO POR LA MESA DIRECTIVA QUE INCLUYE LAS PROPUESTAS DE
TEXTO DE LOS PAÍSES RELATIVAS AL PREÁMBULO Y LOS ARTÍCULOS 1 A 10 DEL
DOCUMENTO PRELIMINAR DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA
EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

SEGUNDA VERSIÓN

NOTA DE LA SECRETARÍA

Como fuera acordado en la *Organización y plan de trabajo del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*ⁱ, en la Segunda Reunión del Comité de Negociación, celebrada en la Ciudad de Panamá del 27 al 29 de octubre de 2015, la negociación del acuerdo regional se realizó a partir del texto compilado por la Mesa Directiva que integraba las propuestas de texto de los países relativas al preámbulo y los artículos 1 a 10 del documento preliminar elaborado por la CEPAL a pedido de los países y que fueron enviadas hasta el 31 de agosto de 2015.

El documento preliminar fue elaborado por la CEPAL según lo solicitado por los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en la Decisión de Santiago, aprobada en la Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración, celebrada en Santiago del 4 al 6 de noviembre de 2014ⁱⁱ.

Reconociendo los significativos avances alcanzados en la negociación del preámbulo y los artículos 1 y 2 del texto compilado por la Mesa Directiva, los representantes de los países participantes en la Segunda Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe acordaron que estos avances se consignaran en una segunda versión de dicho documento. Convinieron asimismo en continuar la negociación de los artículos 2 a 10 en la Tercera Reunión del Comité de Negociación, a partir de la segunda versión del texto compilado, y revisar los temas pendientes desde el preámbulo hasta el artículo 10.

En atención a los acuerdos aprobados en la Segunda Reunión del Comité de Negociaciónⁱⁱⁱ, la Secretaría pone a disposición de los países y del público la segunda versión del texto compilado. Se consignan en esta versión los avances alcanzados en la negociación del preámbulo y los artículos 1 y 2 durante la Segunda Reunión del Comité de Negociación. Se incluyen además las propuestas de texto enviadas por los países a la Secretaría hasta el 29 de octubre de 2015.

a) Consideraciones respecto del preámbulo y los artículos 1 y 2

Durante la Segunda Reunión del Comité de Negociación, se revisaron los párrafos del preámbulo en el orden en el que aparecen en el texto compilado, el artículo 1 y las definiciones de derechos de acceso, participación pública, público, público directamente afectado y toma de decisiones ambientales incluidas en el artículo 2. Se acordó reflejar la autoría de cada país en cada propuesta nueva o alternativa y, en su caso, el respaldo de otros países, entendiéndose que aquellos países no mencionados concuerdan con el texto originalmente propuesto en el documento preliminar preparado por la CEPAL a pedido de los países. Además, aquellos puntos en los que existía consenso en sala, se dieron por convenidos y se consignó así en el texto. Las nuevas propuestas de redacción enviadas por los países a la Secretaría durante la Reunión fueron incluidas en el texto indicándose que no han sido revisadas en sala. Los comentarios adicionales de los países se consignan en notas a pie de página con números romanos.

ⁱ LC/L.4011/Rev.1.

ⁱⁱ Véase LC/L.3970, anexo A.

ⁱⁱⁱ Véanse los acuerdos aprobados [en línea] <http://negociacionp10.cepal.org/es/documents>.

b) Consideraciones respecto de los artículos 2 a 10

En las secciones que no fueron revisadas en la Segunda Reunión del Comité de Negociación, están incluidas las propuestas de texto enviadas por los países a la Secretaría hasta el 29 de octubre de 2015, ordenadas alfabéticamente según el nombre de los países que las entregaron, los que se identifican en las notas que aparecen al final. Las propuestas de texto se diferencian en función de si se tratan de sugerencias de modificación, supresión o agregado al texto original del documento preliminar, o sugerencias de nueva redacción.

La Secretaría hace saber que, según lo establecido en la *Organización y plan de trabajo del Comité de Negociación*, los aportes recibidos del público se encuentran consignados en un documento aparte^{iv}.

Todas las comunicaciones originales recibidas de los países, así como los insumos del público, pueden consultarse [en línea] en <http://www.cepal.org/es/insumos-documento-preliminar> y <http://negociacionp10.cepal.org/es/insumos-adicionales-para-la-reunion>.

^{iv} Véase Compilación de insumos enviados por el público. Nota de la Secretaría (DDR/1).

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo^v,

1 ante. Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y el derecho internacional, ponemos de relieve que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición, [propuesta Brasil, respaldada por Argentina] [sin revisión en sala]

1. *Reafirmando* todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (en adelante, la “Declaración de Río”) y particularmente su Principio 10, que establece que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”, [convenido]

1 bis. Reafirmando que los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes se comprometieron en la Agenda 2030 a avanzar hacia el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada y lograr la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones y la protección duradera del planeta y sus recursos naturales y la promoción del crecimiento económico inclusivo, [propuesta México] [sin revisión en sala]

1 ter. Reiterando que “de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”, según lo estipulado en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y en el principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [propuesta México] [sin revisión en sala]

^v Brasil hacer llegar la siguiente sugerencia: “Teniendo en cuenta la “Decisión de Santiago”, en su párrafo 2, en la que se decidió por la creación de un Comité para negociar un “instrumento regional”, cuya naturaleza será definida “durante el proceso de negociación” (párrafo 11), Brasil reitera su preferencia por el empleo del término “instrumento” en lugar de “acuerdo”, por el primero prejuzgar la naturaleza jurídica del futuro instrumento. Solicita asimismo la revisión de toda la documentación de pasadas y futuras reuniones del Comité de Negociación a fin de reflejar este cambio”.

2. *Recordando* la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa), [convenido]
3. *Recordando asimismo* que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en junio de 2012, titulado “El futuro que queremos”, entre las varias disposiciones referidas al Principio 10 de la Declaración de Río, los Jefes de Estado y de Gobierno y los representantes de alto nivel reconocieron que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; recalcaron que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y alentaron la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando procediera, [convenido]
4. *Recordando también* que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) del 20 al 22 de junio de 2012, se aprobó la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, y en la que se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos, y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional, [convenido]
5. *Destacando* que los países de América Latina y el Caribe han relevado la importancia de la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, ~~para fomentar la participación de la sociedad en la promoción del desarrollo sostenible~~ en el marco de **la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Consejo de Derechos Humanos, el Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, el período de sesiones de la CEPAL y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), entre otros,**
6. *Destacando también* **que** las legislaciones, instrumentos y prácticas nacionales **han permitido avanzar en la implementación de los derechos de acceso,**

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 6:

***Destacando también* que las legislaciones, instrumentos y prácticas nacionales de los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 han permitido avanzar en la implementación de los derechos de acceso y que la legislación y prácticas nacionales son los principales parámetros para pactar y aplicar los derechos y obligaciones en el marco del presente Acuerdo, [propuesta México] [sin revisión en sala]**

6 bis Recordando ~~así como~~ los desarrollos regionales y globales en materia de derechos de acceso en instancias como ~~la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Consejo de Derechos Humanos, el Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, el período de sesiones de la CEPAL,~~ **[Recordando los avances en materia de acceso mediante los acuerdos y declaraciones adoptadas en foros regionales y globales como...]** [propuesta México] [sin revisión en sala] el Acuerdo de Puerto España sobre la Gestión y Conservación del Medio Ambiente del Caribe, el Consenso de Puerto España de la Conferencia Económica Regional del Caribe, la Declaración de St. George's sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental y el Tratado de Basseterre de la Organización de Estados del Caribe Oriental, la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Adopción de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Cuestiones Ambientales (Convención de Aarhus) y su Protocolo sobre Registros de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali), la Estrategia Interamericana para la participación pública en la toma de decisiones sobre medio ambiente y desarrollo sostenible en las Américas, **el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** [propuesta Perú] [sin revisión en sala], la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Administrativa y la Alianza para el Gobierno Abierto, entre otros,

7. *Decididas* a alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso **a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales** consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, entendiéndolos como requisitos ~~indispensables~~ **importantes** para la construcción de una ciudadanía comprometida con el desarrollo sostenible y bajo un enfoque de derechos [Colombia: ~~y bajo un enfoque de derechos~~],

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 7:

Decididas a lograr avances aún más significativos en la implementación cabal de los derechos de acceso consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, tomando en cuenta lo estipulado en la hoja de ruta del proceso de creación de un instrumento sobre la aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe y en la Visión de Lima, donde se reconoce “que un instrumento de América Latina y el Caribe contribuirá a que toda persona tenga acceso efectivo y oportuno a la información ambiental, a la participación en la toma de decisiones que afecten al medio ambiente y al acceso a la justicia en asuntos ambientales”, [propuesta México] [sin revisión en sala]

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 7:

Decididas a concertar un sistema de derechos y obligaciones para la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, reconociendo que son importantes para la construcción de una ciudadanía comprometida con el desarrollo sostenible, [propuesta México] [sin revisión en sala]

8. ~~*Afirmando*~~ **Reconociendo** que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, [Ecuador, Bolivia: **cuyo ejercicio esté y**] en armonía con la naturaleza, [Colombia, México: ~~y en armonía con la naturaleza~~] que es indispensable para ~~la dignidad~~ el desarrollo integral del ser humano y para la consecución del desarrollo sostenible, [Brasil, México, Colombia, Jamaica, Perú: **en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), de forma equilibrada**], la erradicación de la pobreza, la igualdad y la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras, [Brasil, México, Colombia: ~~la erradicación de la pobreza, la~~

~~igualdad y la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras]~~

9. *Teniendo en cuenta* que el ejercicio de los derechos de acceso profundiza y fortalece la democracia y contribuye a una mejor protección del medio ambiente y, por consiguiente, de los derechos humanos,

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 9:

***Teniendo en cuenta* que el ejercicio de los derechos de acceso contribuye al fortalecimiento de la democracia y a una mejor protección del medio ambiente, [México]**

10. *Reafirmando* las obligaciones asumidas por las Partes de respetar, proteger y garantizar los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación, y el derecho a la información, a la participación en los asuntos públicos y el acceso a la justicia, entre otros, recogidos en el derecho internacional de los derechos humanos,

Sugerencias de modificación, párrafo 10:

Reafirmando las obligaciones asumidas ~~por las Partes~~ de respetar, proteger y garantizar los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, reunión, ~~y asociación~~ **y privacidad**, y el derecho a la información, a la participación en los asuntos públicos y el acceso a la justicia, entre otros, **de acuerdo con las obligaciones contenidas en los instrumentos relevantes** ~~recogidos en~~ del derecho internacional de los derechos humanos y en las ~~leyes nacionales de las Partes~~ **los países signatarios de la declaración**, [Colombia]

Reafirmando las obligaciones asumidas de respetar, proteger y garantizar los derechos **de acceso objeto del presente acuerdo**, [México]

[Reemplazar párrafo 10 por 1 ante] [Brasil]

11. *Destacando* que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada, [convenido]
12. *Teniendo presente* que el acceso a la información ~~constituye la piedra angular de~~ **es fundamental** en todas las sociedades democráticas y que es imprescindible proceder activamente para incorporar al dominio público la información ambiental, haciendo todo lo posible por garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información,

Sugerencias de modificación, párrafo 12:

Teniendo presente que el acceso a la información ~~constituye la piedra angular de~~ **es fundamental** en todas las sociedades democráticas y que es imprescindible proceder activamente para incorporar al dominio público la información ambiental, **en el marco de las circunstancias específicas de cada Estado**, [Colombia]

Teniendo presente que el acceso a la información ~~constituye la piedra angular de~~ **es fundamental** en todas las sociedades democráticas y que es imprescindible proceder activamente para incorporar al dominio público la información ambiental, haciendo todo lo posible por **promover** ~~garantizar~~ un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información,
[Brasil, San Vicente y las Granadinas, Argentina]

Teniendo presente que el acceso a la información es clave para avanzar hacia el desarrollo sostenible, por lo que se requiere incorporar al dominio público la información ambiental, de manera oportuna y veraz, para que el público participe responsablemente y opine objetivamente en los procesos de toma de decisiones que afectan su bienestar y su entorno, tomando en cuenta las características y de conformidad con los marcos jurídicos nacionales, [México]

13. *Reafirmando* que es imprescindible promover la participación de todos los sectores de la sociedad en el desarrollo de los temas que constituyen la agenda ambiental de la región, como factor relevante en ~~[Brasil: el desarrollo de los temas que constituyen la agenda ambiental de la región, como factor relevante en]~~ el proceso de construcción y conformación de una conciencia colectiva [Brasil, Costa Rica, Panamá, El Salvador, Guatemala, Perú: ~~construcción y conformación de una conciencia colectiva~~ **concientización**] sobre el diverso patrimonio natural y cultural con que cuentan nuestros pueblos, a efectos de promover la inclusión social, potenciar la solidaridad, erradicar la pobreza y las desigualdades y restablecer el equilibrio y la salud e integridad de nuestro planeta,

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 13:

Reafirmando que la participación de la sociedad en la formulación y aplicación de la agenda ambiental de los países contribuye a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y al logro del desarrollo sostenible, [México]

14. *Recordando* que, como eje fundamental del Principio 10, la ausencia o limitaciones de medios idóneos de acceso a la justicia **en asuntos ambientales** privan a las personas ~~de su legítimo derecho, del “derecho al derecho”~~, al negarles o restringirles los medios reales para su efectivo ejercicio, y que los principios que sustentan el estado de derecho ~~ambiental~~, así como la igualdad y las condiciones de accesibilidad y efectividad, deben garantizarse [Colombia: ~~garantizarse darse~~] no solo al inicio sino a lo largo de todo el proceso de resolución,

Sugerencia de modificación, párrafo 14:

Recordando que, como eje fundamental del Principio 10, todas las personas deben disponer de medios idóneos de acceso a la justicia en asuntos ambientales, y que los principios que sustentan el estado de derecho, así como la igualdad, la accesibilidad y la efectividad, deben garantizarse no solo al inicio, sino a lo largo de todo el proceso de resolución, [Secretaría a solicitud de Argentina] [sin revisión en sala]

Teniendo presente que el acceso a la justicia en los asuntos ambientales será favorecido si se cuenta con procesos judiciales independientes, eficaces y accesibles, [México]

15. *Reconociendo* que la cooperación **en todas sus modalidades** y el fortalecimiento de capacidades institucionales ~~y la concertación política por medio de mecanismos efectivos~~ son elementos esenciales para implementar plenamente los derechos de acceso,

Sugerencia de modificación, párrafo 15:

Reconociendo que la cooperación **encaminada al** fortalecimiento de las capacidades institucionales, **así como las acciones para sensibilizar y desarrollar las capacidades en los diferentes órdenes de gobierno y de la sociedad, contribuyen a promover los derechos de acceso y el desarrollo sostenible**, [México]

16. *Teniendo presente* además que es necesario promover la ~~sensibilización~~ y educación ambiental **que permita inter alia la sensibilización**^{vi} del sector público y del público, con el propósito de contribuir a la aplicación cabal de los derechos de acceso, y proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión para que participen en la toma de decisiones ambientales,
17. *Subrayando* la importante contribución y el papel fundamental del público y de las organizaciones sociales, [Antigua y Barbuda, Jamaica: **incluidas las religiosas,**] y especialmente de las mujeres, los niños, las niñas y los jóvenes, los pueblos [Ecuador: **y nacionalidades**] indígenas ~~y tribales~~ y [Honduras: **grupos étnicos**] y otros grupos y colectivos en la implementación efectiva de los derechos de acceso y en la consecución del desarrollo sostenible,

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 17:

***Recalcando* la importancia de la participación del público, reconocemos que las organizaciones sociales, las mujeres, los niños, las niñas, los jóvenes, los pueblos indígenas, el sector público, el sector privado y otros grupos y colectivos pueden contribuir a la efectiva implementación de los derechos de acceso y el logro del desarrollo sostenible, [Colombia, México, Brasil]**

18. *Reiterando* que, independientemente de las medidas acordadas para fortalecer la cabal aplicación de los derechos de acceso, nada impedirá y se incentivará a las Partes^{vii} a adoptar medidas adicionales que garanticen un acceso aún más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales,

Sugerencia de nueva redacción, párrafo 18:

***Reiterando* que, independientemente de las medidas acordadas para fortalecer la cabal aplicación de los derechos de acceso, las Partes podrán adoptar medidas adicionales, de manera consistente con su legislación nacional para promover la aplicación de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, [México]**

19. *Reconociendo* la multiculturalidad de la región de América Latina y el Caribe y las diferentes cosmovisiones^{viii} de sus pueblos, [convenido]
20. *Convencidas* de que el presente Acuerdo permitirá [Brasil: ~~que el presente Acuerdo permitirá la~~ **necesidad de**] generar sinergias en el nivel internacional, regional y nacional, de modo de apoyar la implementación en América Latina y el Caribe de la ~~agenda~~ **Agenda 2030** para el ~~el~~ **Desarrollo** ~~Sostenible~~ de las Naciones Unidas,^{ix}

20 bis. *Reafirmando* los compromisos consignados en el documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, titulado “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en que se reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos (incluido el derecho al desarrollo), en un estado de derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, así como a través de

^{vi} Colombia manifiesta reserva sobre el término “sensibilización”.

^{vii} Colombia manifiesta reserva sobre el término “Partes”.

^{viii} Jamaica manifiesta reserva sobre el término “cosmovisiones”.

^{ix} Colombia y México manifiestan reserva sobre la redacción del párrafo.

instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas. Subrayamos la importancia de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** incluidos en la Agenda 2030, en particular, entre otros, el objetivo 16, que trata de la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, la facilitación del acceso a la justicia para todos y la creación de instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, [Brasil] [sin revisión en sala]

21. ~~*Reiterando*~~ ***Convencidas*** que el presente Acuerdo ~~facilitará acciones y estrategias concertadas, promoverá y fortalecerá~~ [Brasil: ~~que el presente Acuerdo promoverá y fortalecerá de la necesidad de promover y fortalecer~~] el diálogo, la cooperación y la asistencia técnica, **y permitirá generar sinergias para la implementación de los derechos de acceso,^x** ~~e incentivará la construcción de una agenda regional propia en consonancia con las prioridades y necesidades nacionales sobre los derechos de acceso,~~ [Colombia: **en consonancia con las prioridades y necesidades nacionales**]

Sugerencia de agregado de párrafo adicional en preámbulo:

21 bis *Reconociendo* que los Estados deberán promover y adoptar las medidas apropiadas y necesarias para lograr de manera progresiva la plena efectividad y goce de los derechos de acceso a la información y a la participación [San Vicente y las Granadinas: **y la justicia**] **en asuntos ambientales. A su vez, reconocen que para garantizar su efectividad es necesario abstenerse de adoptar aquellas medidas que impliquen un retroceso en la efectividad y garantía del derecho de acceso a la información y a la participación** [San Vicente y las Granadinas: **y la justicia**] **en asuntos ambientales,** [Colombia, Rep. Dominicana]^{xi}

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es asegurar la aplicación plena y efectiva [Colombia: ~~plena y efectiva~~ **progresiva**] de los derechos de acceso consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, sobre la base de la cooperación y la creación de capacidades, [San Vicente y las Granadinas: **para garantizar el respeto y la implementación plena de esos derechos**] [Brasil: ~~para garantizar el respeto y la implementación plena de esos derechos~~] con el fin de proteger el derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano, [México: ~~con el fin de proteger el derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano~~]

Sugerencia de nueva redacción en artículo 1:

El objetivo del presente instrumento es la implementación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a los que se refiere la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río [México]

^x México y Panamá sugieren considerar redacción del párrafo 20. Colombia sugiere considerar redacción del párrafo 15.

^{xi} Costa Rica, Panamá y Chile manifiestan reservas a la inclusión del nuevo párrafo.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

Por **“derechos de acceso”** se entiende los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones [Brasil y México: **en asuntos ambientales** [Antigua y Barbuda, Argentina, Costa Rica, Panamá, El Salvador: ~~en asuntos ambientales~~]] y a la justicia en asuntos ambientales, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río.

Por **“autoridad competente”** se entiende toda institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones para la aplicación de los derechos de acceso. En lo relativo a las disposiciones del derecho de acceso a la información ambiental del artículo 6 del presente Acuerdo, la autoridad competente será toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial¹) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados².

Por **“grupos en desventaja”** se entiende las personas y grupos de personas que tienen mayor probabilidad de no conocer los riesgos relacionados con el medio ambiente al cual están sujetos, o de no ejercer plenamente sus derechos de acceso, incluidos, entre otros, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas adultas mayores, las niñas, los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad por condiciones de discriminación, pobreza, analfabetismo, falta de dominio del idioma o idiomas oficiales, salud o cualquier otra condición³.

Sugerencia de nueva redacción en artículo 2, definición de “grupos en desventaja”:

Por **“personas en situación de vulnerabilidad”** se entiende aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente convenio. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico⁴.

Sugerencias de modificación en artículo 2, definición de “grupos en desventaja”:

Por **“grupos vulnerables”** se entiende las personas y grupos de personas que tienen mayor probabilidad de no conocer los riesgos relacionados con el medio ambiente al cual están sujetos, o de no ejercer plenamente sus derechos de acceso, incluidos, entre otros, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas adultas mayores, las niñas, los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, los grupos minoritarios, en situación de vulnerabilidad por condiciones de discriminación, pobreza, analfabetismo, falta de dominio del idioma o idiomas oficiales, salud o cualquier otra condición⁵,

Por **“grupos vulnerables”** se entienden las personas y grupos de personas que tienen mayor probabilidad de no conocer los riesgos relacionados con el medio ambiente al cual están sujetos, o de no ejercer plenamente sus derechos de acceso, incluidos, entre otros, las mujeres, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas adultas mayores, las niñas, los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad por condiciones de discriminación, pobreza, analfabetismo, falta de dominio del idioma o idiomas oficiales, salud o cualquier otra condición⁶.

Por **“información ambiental”** se entiende toda aquella información, sin carácter exhaustivo, de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la autoridad competente o que debiera estarlo en cumplimiento de sus obligaciones nacionales y compromisos internacionales y que verse sobre las siguientes cuestiones⁷:

- a) el estado de los elementos bióticos y no bióticos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos;
- b) los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente;
- c) la legislación, los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes y programas que les sirvan de fundamento;
- d) los informes y actos administrativos de cumplimiento de la legislación ambiental;
- e) los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a la legislación, los actos administrativos y sus fundamentos señalados en la letra c);
- f) el estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en las letras b) y c);

Sugerencia de supresión de letra f) de la definición de “información ambiental”⁸.

Sugerencia de modificación en letra f) de la definición de “información ambiental”:

- f) el estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, ~~bienes del patrimonio cultural~~ sitios culturales y construcciones, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en las letras b) y c)⁹;
- g) los actos, resoluciones y dictámenes que, sobre cuestiones relativas al medio ambiente, emitan los órganos judiciales y/o administrativos nacionales, y
- h) toda aquella otra información relativa al medio ambiente o a elementos, componentes o conceptos relacionados con el mismo.

Sugerencia de modificación en letra h) de la definición de “información ambiental”:

h) toda aquella otra información relativa al medio ambiente o a elementos, componentes o conceptos relacionados con el mismo relacionada con la protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras y la protección de la salud humana¹⁰.

Sugerencia de agregado de una letra adicional en la definición de “información ambiental”:

i) el conocimiento comunitario y el tradicional, las prácticas de los pueblos indígenas y las prácticas, innovaciones y conocimientos adquiridos de generación en generación¹¹.

Por “**participación pública**” se entiende el proceso mediante el cual las personas [Rep. Dominicana y Argentina: **naturales o jurídicas**] [Costa Rica: **naturales o entidades jurídicas**]^{xii}, en forma individual o colectiva [Costa Rica: ~~en forma individual o colectiva~~], inciden [Jamaica, México, Colombia, Argentina, Brasil, Antigua y Barbuda, Guatemala, Bolivia: **intervienen**] [El Salvador: **se involucran**] en [Antigua y Barbuda, Chile, Panamá, Guatemala: **el proceso de**] la toma de decisiones [Brasil: **en asuntos**] ambientales a través de formas institucionalizadas [Jamaica y San Vicente y las Granadinas: ~~formas institucionalizadas~~ **diversas modalidades**] de participación, [Perú, Colombia, Argentina, Brasil, Bolivia: **y cualquier otro mecanismo de participación**]. [México, Colombia, Argentina, Brasil, Bolivia: **de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales**] [Costa Rica: **de conformidad con el ordenamiento jurídico**]

Por “**público**” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas, y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas [Jamaica, México, Brasil, Bolivia, Colombia, Honduras, Argentina: **de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales**] [Chile, San Vicente y las Granadinas, Panamá, Costa Rica, Honduras, Antigua y Barbuda, Perú, El Salvador, Uruguay, Rep. Dominicana, Guatemala, Ecuador: ~~de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales~~].

Por “**público directamente afectado**” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones con impactos sobre el medio ambiente [México: ~~con impactos sobre el medio ambiente adoptadas, de conformidad con lo estipulado en la legislación y prácticas nacionales.~~].

Sugerencias de nueva redacción en definición “público directamente afectado”:

Por “**público directamente afectado**” se entiende el público, que por su lugar de domicilio, u otros aspectos, resulte particularmente beneficiado o perjudicado por la decisión de que se trate. [Panamá] [sin revisión en sala]

Por “**público interesado**” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. [Uruguay, Perú, Ecuador]

Por “**público interesado**” se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y

^{xii} México manifiesta su reserva.

que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno [Jamaica] [San Vicente y las Granadinas y Chile: ~~y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno~~]

Sugerencia de supresión de definición de “público directamente afectado” y “público interesado” [Costa Rica, Argentina, Colombia, Bolivia, Brasil, Honduras, Panamá, Rep. Dominicana]

Por **“toma de decisiones en asuntos ambientales”**^{xiii} se entiende **la elaboración**, implementación, cumplimiento [Panamá: ~~cumplimiento~~], [Brasil: **monitoreo**] y evaluación de las leyes y reglamentos [Panamá, Bolivia, Perú, México: **la normativa** ~~las leyes, reglamentos~~], políticas, planes, estrategias, programas y proyectos ya sean [México: ~~ya sean~~] públicos o privados susceptibles de afectar el medio ambiente o el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales [Costa Rica, Uruguay: **la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales** ~~el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales~~], en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal). [México: ~~en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal)~~ **de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales** [Costa Rica: ~~de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales~~.]

Sugerencia de supresión de definición de “toma de decisiones en asuntos ambientales” [Colombia]

Sugerencia de agregado de las siguientes definiciones:

Por **“acceso a la justicia”** se entiende el proceso judicial mediante el cual se busca la obtención de una solución expedita y completa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, en igualdad de condiciones de las Partes y con la finalidad de obtener resultados individual y socialmente justos¹².

Por **“justicia ambiental”** se entiende la posibilidad de que los conflictos jurídicos de naturaleza ambiental puedan tener por parte de los órganos jurisdiccionales una solución expedita y completa que contribuya, en la medida que pueden hacerlo los tribunales de justicia, a la protección del medio ambiente y a la promoción del desarrollo sostenible¹³.

Artículo 3 Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo del presente Acuerdo y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otros, por lo siguiente:

a. **Igualdad y no discriminación:** Las Partes deberían garantizar que toda persona pueda ejercer sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación por estatus social, género, edad, nacionalidad, raza, religión, idioma, discapacidad, opinión política u otra condición¹⁴.

Sugerencia de nueva redacción en artículo 3, letra a:

a. **Igualdad y no discriminación:** Las autoridades competentes deberían garantizar que toda persona pueda ejercer sus derechos de acceso, en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones arbitrarias¹⁵.

^{xiii} Brasil solicita reemplazar “toma de decisiones ambientales” por “toma de decisiones en asuntos ambientales” en todo el documento.

b. Inclusión: Las Partes deberían realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades¹⁶.

Sugerencia de modificación en artículo 3, letra b:

b. Inclusión: Las Partes deberían realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades, en consonancia con las disposiciones de este Acuerdo¹⁷.

c. Transparencia y rendición de cuentas: Las Partes deberían promover la transparencia y la rendición de cuentas para asegurar que las motivaciones y los objetivos de las decisiones con impactos sobre el medio ambiente de las Partes sean explícitos y que toda la información necesaria sea confiable y esté disponible oportunamente.

Sugerencia de modificación en artículo 3, letra c:

c. Transparencia y rendición de cuentas: Las Partes deberían promover la transparencia y la rendición de cuentas para asegurar que las motivaciones y los objetivos de las decisiones con impactos sobre el medio ambiente ~~de las Partes sean explícitos~~ transparentes/claros y que toda la información necesaria sea confiable y esté disponible oportunamente¹⁸.

d. Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua: Las Partes y el público deberían asumir iniciativas en concordancia con sus respectivos papeles, ejercidos responsablemente, para desarrollar al máximo su potencial y enriquecer el proceso de toma de decisiones para el desarrollo sostenible en forma efectiva y oportuna sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica, transparencia y confianza mutua.

Sugerencia de modificación en artículo 3, letra d:

d. Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua: Las Partes y el público deberían asumir iniciativas en concordancia con sus respectivos papeles, ejercidos responsablemente, para desarrollar al máximo su potencial y enriquecer el proceso de toma de decisiones para el desarrollo sostenible en forma efectiva y oportuna ~~sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica, transparencia y confianza mutua~~¹⁹.

e. Colaboración: Las Partes deberían reconocer que los esfuerzos colaborativos entre los diversos actores y entre países a todo nivel son fundamentales, dado que facilitan el logro de objetivos comunes, fortalecen y mejoran la calidad del diálogo, posibilitan el intercambio de experiencias y conocimientos y favorecen la prevención y solución de diferencias.

Sugerencia de modificación en artículo 3, letra e:

e. Colaboración: Las Partes deberían reconocer que los esfuerzos colaborativos entre los diversos actores y entre países a todo nivel son fundamentales, dado que facilitan el logro de objetivos comunes, fortalecen y mejoran la calidad del diálogo, posibilitan el intercambio de experiencias y conocimientos y favorecen la prevención de conflictos y la solución de diferencias²⁰.

f. Progresividad y no regresividad: Las Partes deberían avanzar de forma progresiva hacia la cabal aplicación del Principio 10 sobre la base de los acuerdos ya alcanzados en la región y evitarán cualquier retroceso, reconociendo las circunstancias y particularidades de cada país respecto de los derechos de acceso²¹.

Sugerencia de modificación en artículo 3, letra f:

f. Progresividad y no regresividad: Las Partes deberían avanzar de forma progresiva hacia la cabal aplicación del Principio 10 sobre la base de los acuerdos ya alcanzados en la región y evitarán cualquier retroceso, reconociendo las circunstancias, ~~y particularidades~~ y capacidad de cada país respecto de los derechos de acceso²².

g. Buena fe y solidaridad: En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberían cooperar de buena fe y en espíritu de solidaridad.

h. Prevención: Las Partes deberían tomar las medidas necesarias para prevenir el daño ambiental. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada.

i. Precaución: Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Sugerencias de modificación en artículo 3, letra i:

i. Precaución: Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes deberían aplicar ~~ampliamente~~ el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente²³.

i. Criterio de precaución: Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente²⁴.

j. Equidad intergeneracional: Las Partes deberían velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras²⁵.

k. Trazabilidad: Las Partes deberían considerar la posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso vinculado a los derechos de acceso. Además, deberían reconocer que la trazabilidad es esencial para garantizar una apropiada documentación de atribuciones, fuentes, responsables y custodios²⁶.

Sugerencias de agregado a los principios:

I. Principio de responsabilidad en el uso de la información: En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen las autoridades competentes, lo hará atendiendo a la misma²⁷.

I bis. Principio de la publicidad de la información pública²⁸.

Artículo 4
Ámbito de aplicación

Dentro de los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, toda persona tendrá derecho a acceder a la información, a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales²⁹.

Sugerencias de modificación en el artículo 4:

Dentro de los límites del ámbito de aplicación de las legislaciones de las Partes y en función de las disposiciones ~~pertinentes~~ del presente Acuerdo, toda persona tendrá derecho a acceder a la información ambiental pertinente, a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales³⁰.

Dentro de los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, toda persona tendrá derecho a acceder a la información, a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales³¹.

Artículo 5
Obligaciones generales³²

1. A fin de contribuir al desarrollo sostenible, las Partes asegurarán el pleno goce del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y sostenible que le permita garantizar su salud y su bienestar y el goce efectivo de los derechos humanos en armonía con la naturaleza.

Sugerencia de suprimir el artículo 5, numeral 1³³.

Sugerencia de modificación en el artículo 5, numeral 1:

~~A fin de contribuir al desarrollo sostenible, Las Partes asegurarán el pleno goce del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y sostenible que le permita garantizar su salud y su bienestar y el goce efectivo de los derechos humanos en armonía con la naturaleza³⁴~~

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo necesarias para garantizar la cabal implementación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Sugerencia de modificación en el artículo 5, numeral 2:

Cada Parte adoptará las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo necesarias, de acuerdo con sus circunstancias internas, para garantizar la ~~cabal~~ implementación de las disposiciones del presente Acuerdo³⁵.

3. Cada Parte velará por que los funcionarios y las autoridades asesoren al público, y en especial a los grupos en desventaja, y le den asistencia técnica de forma que este pueda acceder a la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales.

Sugerencias de modificación en artículo 5, numeral 3:

Cada Parte velará porque los funcionarios y las autoridades asesoren al público, y en especial a las ~~grupos en desventaja~~ personas en situación de vulnerabilidad, y le den asistencia técnica de forma que este pueda acceder a la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales³⁶.

Cada parte ~~velará por que~~ procurará que los funcionarios públicos ~~y las autoridades asesoren,~~ instruyan al público, ~~y en especial a los grupos en desventaja,~~ y le den asistencia técnica de forma que este pueda bajo un enfoque diferencial y en caso de que sea necesario, sobre la forma en que puede acceder a la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales³⁷.

Cada Parte velará por que los funcionarios y las autoridades asesoren al público, y en especial a los ~~grupos en desventaja~~ vulnerables, y le den asistencia técnica de forma que este pueda acceder a la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales³⁸.

4. Cada Parte promoverá la sensibilización y educación ambiental del sector público y del público, con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, y proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión para que participen en la toma de decisiones ambientales.

Sugerencia de modificación en artículo 5, numeral 4:

Cada Parte promoverá la sensibilización y educación ambiental del sector público y del público, con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, proporcionar a las personas ~~conocimientos~~ información y fortalecer sus capacidades cuando sea necesario ~~y comprensión~~ para que participen en la toma de decisiones ambientales³⁹.

5. Cada Parte creará un entorno propicio y concederá reconocimiento, protección y apoyo a aquellas asociaciones, organizaciones, grupos o individuos que defiendan y/o protejan el medio ambiente y ejerzan los derechos reconocidos en el presente Acuerdo.

Sugerencias de modificación en artículo 5, numeral 5:

Cada Parte creará un entorno propicio y concederá reconocimiento, protección y apoyo a aquellas asociaciones, organizaciones, grupos y/o individuos que defiendan y/o protejan el medio ambiente, incluidas las organizaciones de trabajo, y ejerzan los derechos reconocidos en el presente Acuerdo⁴⁰.

Cada Parte, de manera progresiva, creará un entorno propicio y concederá reconocimiento, protección y apoyo a aquellas asociaciones, organizaciones, grupos y/o individuos que defiendan y/o protejan el medio ambiente y ejerzan los derechos reconocidos en el presente Acuerdo⁴¹.

Sugerencia de nueva redacción en artículo 5, numeral 5:

Cada Parte promoverá un entorno que no impida las operaciones de aquellas asociaciones, organizaciones, grupos o individuos que, en consonancia con los principios de este Acuerdo, defiendan o protejan el medio ambiente con el fin de ejercer los derechos reconocidos en el presente Acuerdo⁴².

6. Las Partes alentarán a los países de América Latina y el Caribe que no son Parte a que se adhieran al presente Acuerdo⁴³.

Sugerencia de modificación en artículo 5, numeral 6:

Las Partes alentarán a los países de América Latina y el Caribe que no son Parte a que se adhieran observen las disposiciones de este Acuerdo y se suscriban a él⁴⁴.

7. Las Partes intensificarán la cooperación, incluida la cooperación transfronteriza, para implementar cabalmente los derechos de acceso a la información, participación y justicia, sobre la base de los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial, la solidaridad, el beneficio mutuo y la buena fe⁴⁵.
8. Las Partes colaborarán al interior de cada Estado, en todos los niveles y con todos los sectores de la sociedad para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo. Asimismo, coordinarán las actividades que se lleven a cabo con arreglo al presente Acuerdo y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, con el fin de potenciar las sinergias y evitar la duplicación de esfuerzos.

Sugerencia de modificación en artículo 5, numeral 8:

Las Partes colaborarán con todos los sectores dentro de sus respectivos Estados para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo⁴⁶.

Propuesta de separar el artículo 5, numeral 8 y crear un nuevo párrafo:

Asimismo, coordinarán las actividades que se lleven a cabo con arreglo al presente Acuerdo y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, con el fin de potenciar las sinergias y evitar la duplicación de esfuerzos⁴⁷.

9. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos o estándares establecidos en cualquier otro acuerdo internacional existente.

Sugerencia de agregado en artículo 5, numeral 9:

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos o estándares establecidos en cualquier otro acuerdo internacional existente, incluyendo el derecho a la Consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas⁴⁸.

10. Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a las Partes garantizar un acceso aún más amplio a la información, participación y justicia en asuntos ambientales que el aquí previsto, mediante la aplicación de medidas nacionales existentes o futuras.

Sugerencia de supresión del artículo 5, numeral 10⁴⁹.

11. Cada Parte procurará que se apliquen los principios enunciados en el presente Acuerdo en la toma de decisiones internacionales en materia de medio ambiente, así como en el marco de los foros internacionales cuando se trate del medio ambiente.

Sugerencia de modificación en artículo 5, numeral 11:

Cada Parte procurará que se apliquen los principios enunciados en el presente Acuerdo en la toma de decisiones internacionales en materia de ~~medio ambiente~~ derechos de acceso, así como en el marco de los foros internacionales cuando se trate ~~del medio ambiente~~ de los derechos de acceso⁵⁰.

Sugerencia de supresión del artículo 5, numeral 11⁵¹.

Sugerencia de modificación en artículo 5, numeral 11:

Cada Parte procurará que se apliquen los principios enunciados en el presente Acuerdo en la toma de decisiones internacionales en materia de medio ambiente, así como en el marco de los foros internacionales cuando se trate del medio ambiente⁵².

12. Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones, bajo el principio de la no discriminación. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes considerarán a las mujeres, minorías, pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores.

Sugerencias de modificación en artículo 5, numeral 12:

Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones, bajo el principio de la no discriminación. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes prestarán toda la consideración necesaria o requerida a las mujeres, minorías, pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores⁵³.

Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones, bajo el principio de la no discriminación. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes considerarán a las mujeres, minorías, pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores, entre otros⁵⁴.

Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo ~~en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones~~, bajo el principio de la igualdad y la no discriminación. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes considerarán especialmente a ~~las mujeres, minorías, pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores~~ los grupos vulnerables⁵⁵.

13. En la implementación del presente Acuerdo, las Partes deberán adoptar la interpretación más favorable a fin de garantizar la mayor efectividad de los derechos de acceso y la protección del medio ambiente.

Sugerencia de modificación en artículo 5, numeral 13:

En la implementación del presente Acuerdo, las Partes deberán adoptar la interpretación más favorable a fin de garantizar la mayor efectividad de los derechos de acceso, el acceso a la justicia y la protección del medio ambiente⁵⁶.

Sugerencia de supresión del artículo 5, numeral 13⁵⁷.

14. Para garantizar los derechos de acceso, las Partes alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, el gobierno electrónico, las redes y medios sociales y telemáticos, entre otros.

Sugerencias de modificación en artículo 5, numeral 14:

Para garantizar los derechos de acceso, las Partes alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, el gobierno electrónico, las redes y medios sociales y telemáticos, entre otros, en todos los idiomas, incluidos los utilizados por los pueblos indígenas⁵⁸.

Para garantizar los derechos de acceso, las Partes alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, el gobierno electrónico, las redes y medios sociales y telemáticos, entre otros. El uso de medios electrónicos en ningún caso implicará la existencia de restricciones o discriminaciones para el público⁵⁹.

Para garantizar los derechos de acceso, las Partes alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, como el gobierno electrónico, las redes y medios sociales y telemáticos, entre otros⁶⁰.

Artículo 6

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Las Partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública y se presuma relevante, cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo.

Sugerencias de modificación en artículo 6, numeral 1:

Las Partes garantizarán que, bajo los marcos normativos nacionales vigentes, toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública y se presuma relevante, cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo⁶¹.

Las Partes garantizarán que toda información ambiental que se encuentre en posesión o bajo control ~~o custodia~~ de las autoridades competentes ~~sea pública y se presuma relevante~~, se entregue al público solicitante, dentro del marco de su legislación nacional, ~~cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento~~, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo⁶².

Las Partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública ~~y se presume relevante~~, cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo⁶³.

Sugerencia de nueva redacción en artículo 6, numeral 1:

Las Partes garantizarán, de conformidad con el presente Acuerdo, que las autoridades competentes pongan a disposición del público la información ambiental que sea solicitada por este, en consonancia con la legislación nacional⁶⁴.

2. Para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental, las Partes garantizarán lo siguiente a toda persona que solicite información ambiental a las autoridades competentes⁶⁵.
 - a) solicitar libremente información sin demostrar ni siquiera mencionar un interés especial o explicitar razones por las cuales se solicita la información;
 - b) ser informada en forma expedita si los documentos que contienen la información solicitada o de los que se pueda derivar dicha información obran o no en poder del órgano, autoridad u organización que recibe la solicitud, y⁶⁶
 - c) ser informada de su derecho a recurrir la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio⁶⁷.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 2, inciso c):

Ser informada de su derecho a ~~recurrir la~~ cuestionar la decisión de no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio.⁶⁸

Las solicitudes de información ambiental deben ser entendidas en los términos más amplios posibles, de manera de incluir en la respuesta toda otra información que no habiéndose solicitado expresamente se presume parte del requerimiento, tales como antecedentes, anexos complementarios, aclaratorios o de contexto que permitan una comprensión cabal de la información solicitada.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 2, subpárrafo:

Las solicitudes de información ambiental deben ser entendidas en los términos más amplios posibles.~~de manera de incluir en la respuesta toda otra información que no habiéndose solicitado expresamente se presume parte del requerimiento, tales como antecedentes, anexos complementarios, aclaratorios o de contexto que permitan una comprensión cabal de la información solicitada~~⁶⁹

Sugerencia de nueva redacción en artículo 6, numeral 2, subpárrafo:

Las solicitudes de información ambiental deben ser entendidas en los términos más amplios posibles y la autoridad competente deberá otorgar al solicitante una oportunidad razonable para consultar a la autoridad, con el fin de identificar la información que podría requerirse para contribuir a la total comprensión de la información solicitada.⁷⁰

3. Cada Parte deberá crear y mantener actualizado un sistema de información ambiental, en el que se incluirán, entre otros⁷¹:
- a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él;
 - b) los informes sobre el estado del medio ambiente referidos en el artículo 7.5⁷²;
 - c) la lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible;
 - d) informes sobre los pasivos ambientales⁷³;
 - e) información sobre uso, conservación y explotación de los recursos naturales;

Sugerencia de agregado en artículo 6, numeral 3, inciso e):

Documentos de investigación y proyectos que adelantan las entidades en materia de cambio climático u otros⁷⁴.

- f) información sistematizada y actualizada de expedientes administrativos de evaluación de impacto ambiental, e
- g) información sobre materiales, sustancias y actividades peligrosas.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 3, letra g):

g) información sobre materiales y sustancias peligrosas y actividades de eliminación y gestión⁷⁵.

Las Partes deberán garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados y actualizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles por medios electrónicos.

Sugerencia de agregado en artículo 6, numeral 3, subpárrafo:

Las Partes deberán garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados y actualizados, sean accesibles por todas las personas y estén disponibles por medios ~~electrónicos~~ informáticos y geo referenciados en los casos que correspondan. La información debe estar también disponible en lenguas originarias⁷⁶.

La Conferencia de las Partes/secretaría podrá promover la creación y desarrollo de estándares en relación con los sistemas de información ambiental. La Conferencia de las Partes/secretaría podrá asimismo sugerir medidas para racionalizar el mejor uso de recursos.

Sugerencia de supresión del artículo 6, numeral 3, subpárrafo dos⁷⁷.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 3:

Cada Parte ~~deberá~~ podrá crear y mantener actualizado un sistema de información ambiental, en el que se incluirán, entre otros cuyo contenido podrá definir en función de sus prioridades nacionales.

- ~~a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él;~~
- ~~b) los informes sobre el estado del medio ambiente referidos en el artículo 7.5;~~
- ~~c) la lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible;~~
- ~~d) informes sobre los pasivos ambientales;~~
- ~~e) información sobre uso, conservación y explotación de los recursos naturales ;~~
- ~~f) información sistematizada y actualizada de expedientes administrativos de evaluación de impacto ambiental, e~~
- ~~g) información sobre materiales, sustancias y actividades peligrosas.~~

Las Partes deberán garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados y actualizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles por medios electrónicos⁷⁸.

~~La Conferencia de las Partes/secretaría podrá promover la creación y desarrollo de estándares en relación con los sistemas de información ambiental. La Conferencia de las Partes/secretaría podrá asimismo sugerir medidas para racionalizar el mejor uso de recursos.~~

4. Las Partes procurarán facilitar el acceso a la información de las personas y/o grupos en desventaja, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones. Cada Parte garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para formular sus peticiones en el idioma oficial, y a recibir y obtener pronta respuesta.

Sugerencias de modificación del artículo 6, numeral 4:

Las Partes ~~procurarán~~ harán todo lo posible para facilitar el acceso a la información de las personas o grupos en desventaja, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones. Cada Parte garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para formular sus peticiones en el idioma oficial, y a recibir y obtener pronta respuesta⁷⁹.

~~Las Partes procurarán facilitar el acceso a la información de las personas y/o grupos en desventaja, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el~~

~~acceso y participación en igualdad de condiciones.~~ Cada Parte garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para formular sus peticiones en el idioma oficial, y a recibir y obtener pronta respuesta⁸⁰.

Las Partes procurarán, según la disponibilidad de recursos, facilitar el acceso a la información de las personas o grupos ~~en desventaja~~ vulnerables, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones. Cada Parte garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para formular sus peticiones en el idioma oficial, y a recibir y obtener pronta respuesta⁸¹.

*Régimen de excepciones*⁸²

5. En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar adecuadamente su rechazo y dar al solicitante:
 - a) un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;
 - b) una descripción específica de las disposiciones empleadas para la reserva, e
 - c) información respecto de su derecho a interponer una apelación y procedimiento.

Sugerencias de modificación en artículo 6, numeral 5:

En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar adecuadamente su rechazo ~~y dar al solicitante:~~

- ~~a) un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;~~
 - ~~b) una descripción específica de las disposiciones empleadas para la reserva, e~~
 - ~~c) información respecto de su derecho a interponer una apelación y procedimiento.~~
- de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno⁸³.

En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar adecuadamente su rechazo y ~~dar~~ notificar al solicitante:

- a) ~~un estimado razonable del volumen de~~ si el material que se considera reservado bajo el régimen de excepción;
- b) ~~una descripción específica~~ las disposiciones específicas empleadas y las razones argumentadas para la reserva, y
- c) ~~información respecto~~ su derecho a interponer una apelación y procedimiento⁸⁴.

En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar adecuadamente su rechazo y dar al solicitante:

- a) un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;**
 - b) una descripción específica las disposiciones empleadas para la reserva, ~~y~~**
 - c) información respecto a sus derechos a interponer una apelación y procedimiento⁸⁵.**
6. Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información ambiental son las siguientes:
- a) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;
 - b) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad o el interés nacional, particularmente si se refiere a la defensa nacional, el orden público, la salud pública o las relaciones internacionales;
 - c) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la protección del medio ambiente, y
 - d) cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

Sugerencias de modificación en artículo 6, numeral 6:

Las ~~únicas~~ causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información ambiental son las siguientes:

- a) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;**
- b) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad o el interés nacional, particularmente si se refiere a la defensa nacional, el orden público, la salud pública o las relaciones internacionales;**
- c) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la protección del medio ambiente, y**
- d) cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones⁸⁶.**

Sugerencia de nueva redacción en artículo 6, numeral 6:

El acceso a la información ambiental se podrá denegar de conformidad con lo que establezca la legislación nacional o de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) cuando su conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;**

- b) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad o el interés nacional, particularmente si afecta: la defensa nacional, el orden público, la salud pública, las relaciones internacionales, la prevención, investigación y persecución de delitos, la administración efectiva de la justicia, los derechos de la infancia y la adolescencia;
- c) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la protección del medio ambiente, y
- d) cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones⁸⁷.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 6:

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información ambiental son las siguientes:

- a) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;
 - b) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad o el interés nacional, particularmente si se refiere a la economía nacional, la defensa nacional, el orden público, la salud pública o las relaciones internacionales;
 - c) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la protección del medio ambiente, y
 - d) cuando la información solicitada esté clasificada ~~como secreta o confidencial~~ bajo el régimen de excepción de acuerdo con ~~por~~ las leyes vigentes nacionales y sus respectivas reglamentaciones⁸⁸.
7. Los motivos de denegación antes mencionados deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés del público y por lo tanto de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
8. A los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial⁸⁹.

Sugerencia de supresión del artículo 6, numeral 8⁹⁰.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 8:

A los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. La información también debe estar disponible en lenguas originarias⁹¹.

9. Divisibilidad de la información/divulgación parcial: En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 6.6, podrá hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública. En la medida de lo posible, las Partes asegurarán que el público pueda conocer la naturaleza de la información excluida, incluso a través de índices o resúmenes no confidenciales⁹².

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 9:

Divisibilidad de la información/divulgación parcial: En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 6.6, podrá hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública. En la medida de lo posible, las Partes asegurarán que el público pueda conocer la naturaleza de la información excluida, incluso a través de índices o resúmenes no confidenciales⁹³.

10. Las Partes alentarán el establecimiento de pruebas de interés público, instancias de mediación u otros mecanismos para favorecer un equilibrio adecuado entre el interés de retener la información y el beneficio público resultante de divulgarla⁹⁴.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las Partes garantizarán que la información solicitada sea suministrada en el formato requerido por el solicitante en cualquier momento en caso de estar disponible, ya sea en medios físicos o electrónicos.

Sugerencias de nueva redacción en artículo 6, numeral 11:

Las Partes garantizarán que en los casos en que la información exista en poder de las autoridades competentes, la misma será puesta a disposición en el formato requerido por el solicitante cuando esté disponible, ya sea en medios físicos o electrónicos⁹⁵.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 11:

Las Partes garantizarán que la información solicitada sea suministrada en el formato requerido por el solicitante en cualquier momento en caso de estar disponible, ya sea en medios físicos o electrónicos⁹⁶.

12. Toda autoridad competente deberá responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. El plazo máximo para responder a la solicitud de información será de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la misma⁹⁷.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 12:

Cada Parte establecerá dentro de sus normas internas los plazos máximos permitidos para hacer entrega de la información solicitada, y las condiciones en que los mismos pueden prorrogarse⁹⁸.

Sugerencia de agregado en artículo 6, numeral 12:

Toda autoridad competente deberá responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. El plazo máximo para responder a la solicitud de información será de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la misma o un plazo menor en caso que alguno de los Estados partes del presente instrumento lo prevea expresamente en su normativa interna⁹⁹.

13. Toda vez que una solicitud requiera una búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otros sujetos obligados antes de adoptar una decisión con respecto a la divulgación de la información, la autoridad competente que tramita la solicitud podrá prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un período de hasta veinte días hábiles adicionales¹⁰⁰.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 13:

Toda vez que una solicitud requiera una búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otros sujetos obligados antes de adoptar una decisión con respecto a la divulgación de la información, la autoridad competente que tramita la solicitud podrá prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un período de hasta veinte días hábiles adicionales, o por un período menor en caso que alguno de los Estados partes del presente instrumento lo prevea expresamente en su normativa interna. Este plazo será determinado por los estados, el mismo que no será mayor al plazo para responder a la solicitud¹⁰¹.

14. En caso de que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en treinta días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en cincuenta días hábiles, la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud¹⁰².

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 14:

En caso de que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en treinta días hábiles ~~o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en cincuenta días hábiles, la falta de respuesta, señalados en el inciso 12,~~ se entenderá como un rechazo a la solicitud¹⁰³.

15. La autoridad competente requerida deberá evacuar una respuesta ya sea otorgando acceso a la información o denegándolo fundadamente.
16. En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad competente o a la autoridad que posea los documentos, en la medida que esta sea posible de individualizar, informando de ello al solicitante. Cuando no sea posible individualizar a la autoridad competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante¹⁰⁴.

Sugerencias de modificación en artículo 6, numeral 16:

En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, se promoverá, atendiendo a las legislaciones vigentes, el envío de la solicitud a enviará de inmediato la solicitud la autoridad competente o a la autoridad que posea los documentos, en la medida que esta sea posible de individualizar, informando de ello al solicitante. Cuando no sea posible individualizar a la autoridad competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante¹⁰⁵.

En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad competente o a la autoridad que posea los documentos, en la medida que esta sea posible de individualizar, informando de

ello al solicitante. Cuando no sea posible individualizar a la autoridad competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante¹⁰⁶.

En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información ~~o no posea los documentos solicitados~~, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad competente o a la autoridad que posea los documentos, en la medida que esta sea posible de individualizar, informando de ello al solicitante. Cuando no sea posible individualizar a la autoridad competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante¹⁰⁷.

17. Cuando la información sea inexistente, deberá dar cuenta fundadamente de esta situación al solicitante.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 17:

Cuando la información sea inexistente, deberá dar cuenta fundadamente de esta situación al solicitante¹⁰⁸.

18. Las Partes garantizarán que el acceso a la información ambiental sea gratuito y no se cobren valores adicionales al costo de reproducción de la información y, de ser el caso, al costo de envío, si así hubiese sido requerido. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo¹⁰⁹.

Mecanismos de revisión independientes

19. Las Partes contarán con un órgano o institución autónoma, independiente e imparcial con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información. Este órgano podrá tener potestad sancionatoria¹¹⁰.

Sugerencia de supresión del artículo 6, numeral 19¹¹¹.

Sugerencia de modificación en artículo 6, numeral 19:

Cada parte encargará a sus órganos de control y vigilancia preexistentes que velen por la garantía de aplicación de los derechos de acceso¹¹².

Artículo 7

Generación y divulgación de información ambiental¹¹³

1. Las Partes procurarán generar, recolectar, sistematizar, poner a disposición públicamente y difundir información ambiental de manera proactiva y oportuna, regular, accesible y comprensible. Las Partes actualizarán periódicamente esta información y alentarán la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local¹¹⁴.

Sugerencias de modificación en artículo 7, numeral 1:

Las Partes ~~procurarán~~ harán todo lo posible por generar, recolectar, sistematizar, poner a disposición públicamente y difundir información ambiental de manera proactiva y oportuna, regular, accesible y comprensible. Las Partes actualizarán periódicamente esta información y alentarán la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local¹¹⁵.

Las Partes procurarán generar, recolectar, sistematizar, poner a disposición públicamente y difundir información ambiental de manera proactiva y oportuna, regular, accesible y comprensible. Las Partes actualizarán periódicamente esta información y alentarán la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Las Partes reforzarán el rol de coordinación y articulación entre las distintas autoridades de los estados federales¹¹⁶.

2. Toda la información ambiental de interés público que sea producida, gestionada y difundida deberá ser oportuna, objetiva, confiable, completa, actualizada, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella y sin restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con las disposiciones y excepciones legales. Se favorecerá el formato de datos abiertos¹¹⁷.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 2:

Toda la información ambiental de interés público que sea producida, gestionada y difundida deberá ser, dentro de lo posible, oportuna, ~~objetiva~~, confiable, completa, actualizada, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella y sin restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con las disposiciones y excepciones legales. Se favorecerá el formato de datos abiertos¹¹⁸.

3. Emergencias y desastres: Cada Parte procurará que en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, ya sea imputable a actividades humanas o debida a causas naturales, todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar las medidas para prevenir o limitar los daños eventuales que estén en posesión de una autoridad competente se difundan inmediatamente y sin demora.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 3:

Emergencias y desastres: Cada Parte procurará que en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, ya sea imputable a actividades humanas o debida a causas naturales, todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar las medidas para prevenir o limitar los daños eventuales que estén en posesión de una autoridad competente se difundan inmediatamente y sin demora¹¹⁹.

Emergencias y desastres: Cada Parte procurará que en caso de amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente, ya sea imputable a actividades humanas o debida a causas naturales, todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar las medidas para prevenir o limitar los daños eventuales que estén en posesión de una autoridad competente se difundan inmediatamente y sin demora¹²⁰.

4. Con el objeto de facilitar que los grupos en desventaja accedan a la información que particularmente les afecte, las Partes procurarán que los sujetos obligados divulguen la información ambiental en diversos idiomas y lenguas y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Las

Partes asegurarán el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los canales de comunicación para que se facilite el acceso a las personas o grupos en desventaja¹²¹.

Sugerencias de modificación en artículo 7, numeral 4:

Con el objeto de facilitar que los grupos en desventaja accedan a la información que particularmente les afecte, las Partes procurarán que los sujetos obligados divulguen la información ambiental en diversos idiomas y lenguas utilizadas en el país y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Las Partes asegurarán el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los canales de comunicación para que se facilite el acceso a las personas o grupos en desventaja¹²².

Con el objeto de facilitar que los grupos en desventaja accedan a la información que particularmente les afecte, las Partes procurarán que ~~los sujetos obligados~~ las autoridades competentes, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulguen la información ambiental en diversos idiomas y lenguas y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Las Partes asegurarán el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los canales de comunicación para que se facilite el acceso a las personas o grupos en desventaja¹²³.

Con el objeto de facilitar que los grupos ~~en desventaja~~ vulnerables accedan a la información que particularmente les afecte, las Partes procurarán, dentro de lo posible, que ~~los sujetos obligados la autoridad competente~~ divulguen la información ambiental en diversos idiomas y lenguas y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Las Partes asegurarán el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los canales de comunicación para que se facilite el acceso a las personas o grupos ~~en desventaja vulnerables~~¹²⁴.

5. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares que no rebasen los cinco años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que contendrá al menos:

- a) informaciones sobre la calidad del medio ambiente;

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 5, letra a:

a) informaciones sobre la calidad del medio ambiente, incluidos y datos cuantitativos¹²⁵;

- b) presiones que se ejercen sobre el medio ambiente;
- c) legislación ambiental;

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 5, letra c:

c) legislación y políticas ambientales¹²⁶;

- d) acciones nacionales para el cumplimiento de compromisos internacionales;

- e) cantidad y tipo de mecanismos de participación que fueron implementados durante el período del informe y evaluación, y
- f) descripción específica de los avances en la implementación de los derechos de acceso.

Sugerencia de agregado de una letra adicional en artículo 7, numeral 5:

g) arreglos institucionales entre los ministerios, departamentos y organismos de gobierno responsables¹²⁷.

Los informes deberán ser redactados de manera que sean de fácil comprensión y deberán estar accesibles a los interesados en diferentes formatos y a través de distintos medios. Además, deberán ser difundidos a través de medios culturalmente adecuados, incluidas radios comunitarias y reuniones vecinales o comunitarias.

Las Partes podrán invitar al público a colaborar en la elaboración de estos informes y solicitar el apoyo de la secretaría junto con otras organizaciones internacionales en la sistematización, publicación y difusión de los mismos a nivel regional.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 5:

Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares que no rebasen los cinco años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener contendrá al menos:

- a) **informaciones sobre la calidad del medio ambiente;**
- b) **presiones que se ejercen sobre el medio ambiente;**
- c) **legislación ambiental;**
- d) **acciones nacionales para el cumplimiento de compromisos internacionales;**
- e) **cantidad y tipo de mecanismos de participación que fueron implementados durante el período del informe y evaluación, cuando corresponda, y**
- f) **descripción específica de los avances en la implementación de los derechos de acceso.**

Los informes deberán ser redactados de manera que sean de fácil comprensión y deberán estar accesibles a los interesados en diferentes formatos y a través de distintos medios. Además, deberán ser difundidos a través de medios culturalmente adecuados, incluidas radios comunitarias y reuniones vecinales o comunitarias.

Las Partes podrán invitar al público a colaborar en la elaboración de estos informes y solicitar el apoyo de la secretaría junto con otras organizaciones internacionales en la sistematización, publicación y difusión de los mismos a nivel regional¹²⁸.

6. Las Partes alentarán las evaluaciones independientes de desempeño ambiental sobre la base de criterios e indicadores comunes en asuntos ambientales, económicos y sociales con miras a evaluar la eficacia, la

efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales y generar conclusiones y recomendaciones relevantes para dichas políticas. Las evaluaciones deberán contemplar participación de los distintos actores de la sociedad¹²⁹.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 6:

Las Partes alentarán las evaluaciones independientes de desempeño ambiental sobre la base de criterios e indicadores comunes, y metodologías aprobadas por la autoridad competente, en asuntos ambientales, económicos y sociales con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales y generar conclusiones y recomendaciones relevantes para dichas políticas. Las evaluaciones deberán contemplar participación de los distintos actores de la sociedad. Las partes promoverán y reconocerán los sistemas comunales de monitoreo ambiental y serán considerados, en los casos que correspondan, para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental de los Estados Partes¹³⁰.

7. Cada Parte creará, administrará y actualizará periódicamente un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, entre otros. La información registrada será pública y accesible digitalmente y contendrá datos desagregados y estandarizados¹³¹.

Sugerencia de nueva redacción en artículo 7, numeral 7:

Se insta a las Partes a avanzar en la creación de registros de emisiones y descargas, que prevean mecanismos de acceso a la información, mediante su adecuada agregación y estandarización¹³².

8. Cada Parte establecerá mecanismos de difusión conforme a su legislación nacional con la finalidad de garantizar el acceso público de los contratos, autorizaciones o permisos suscritos por autoridades públicas que impliquen la ejecución de proyectos de inversión sujetos a evaluación ambiental.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 8:

Cada Parte podrá establecer ~~establecerá~~ mecanismos de difusión conforme a su legislación nacional con la finalidad de garantizar el acceso público de los contratos, autorizaciones o permisos suscritos por autoridades públicas que impliquen la ejecución de proyectos de inversión sujetos a evaluación ambiental¹³³.

Sugerencia de agregado en artículo 7, numeral 8:

Cada Parte establecerá mecanismos de difusión conforme a su legislación nacional con la finalidad de garantizar el acceso público de los contratos, autorizaciones o permisos suscritos por autoridades públicas que impliquen la ejecución de proyectos de inversión sujetos a evaluación ambiental o a la obtención de permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables¹³⁴.

9. Las Partes alentarán la implementación de políticas de datos abiertos en los distintos niveles de gobierno, que permitan mejorar los sistemas de información, aumentar la transparencia, generar interoperabilidad de datos y fomentar la innovación. Las Partes alentarán asimismo la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los medios y redes sociales,

para difundir información ambiental. Ante posibles limitaciones, se deben igualmente considerar mecanismos alternativos de difusión y acceso.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 9:

Las Partes ~~alentarán~~ asegurarán la implementación de políticas de datos abiertos en los distintos niveles de gobierno, que permitan mejorar los sistemas de información, aumentar la transparencia, generar interoperabilidad de datos y fomentar la innovación. Las Partes alentarán asimismo la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los medios y redes sociales, para difundir información ambiental. Ante posibles limitaciones, se deben igualmente considerar mecanismos alternativos de difusión y acceso¹³⁵.

Las Partes alentarán la implementación progresiva de políticas de datos abiertos en los distintos niveles de gobierno, que permitan mejorar los sistemas de información, aumentar la transparencia, generar interoperabilidad de datos y fomentar la innovación. Las Partes alentarán asimismo la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los medios y redes sociales, para difundir información ambiental. Ante posibles limitaciones, se deben igualmente considerar mecanismos alternativos de difusión y acceso¹³⁶.

10. Las Partes asegurarán que los consumidores y usuarios cuenten con información verificable, pertinente, exacta, no engañosa y con base científica, sobre las cualidades ambientales y sus efectos sobre la salud de bienes y servicios, de modo de favorecer patrones de consumo y producción sostenibles.

Sugerencias de modificación en artículo 7, numeral 10:

Las Partes asegurarán que el público ~~los consumidores y los usuarios~~ cuenten con información verificable, pertinente, exacta, no engañosa y con base científica, sobre las cualidades ambientales y sus efectos sobre la salud de bienes y servicios, de modo de favorecer patrones de consumo y producción sostenibles¹³⁷.

~~Las Partes asegurarán que los consumidores y usuarios cuenten con~~ Las Partes favorecerán instrumentos que permitan a los consumidores y usuarios contar con información verificable, pertinente, exacta, no engañosa y con base científica, sobre las cualidades ambientales y sus efectos sobre la salud de bienes y servicios, de modo de favorecer patrones de consumo y producción sostenibles¹³⁸.

Sugerencia de supresión del artículo 7, numeral 10¹³⁹.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 10:

Las Partes ~~asegurarán~~ harán su mayor esfuerzo para que los consumidores y usuarios cuenten con información ~~verificable, pertinente, exacta, no engañosa y con base científica~~, sobre las cualidades ambientales y sus efectos sobre la salud de bienes y servicios, de modo de favorecer patrones de consumo y producción sostenibles¹⁴⁰.

11. Las Partes desarrollarán regulaciones que favorezcan una adecuada gestión y archivo de la información ambiental y requerimientos de la misma, que permita ponerla a disposición pública, redistribuirla y reutilizarla, salvo lo establecido en el artículo 6.6 del presente Acuerdo. En ningún caso la autoridad competente podrá destruir la información que posea¹⁴¹.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 11:

Las Partes desarrollarán regulaciones que favorezcan una adecuada gestión y archivo de la información ambiental y requerimientos de la misma, que permita ponerla a disposición pública, redistribuirla y reutilizarla, salvo lo establecido en el artículo 6.6 del presente Acuerdo. ~~En ningún caso la autoridad competente podrá destruir la información que posea~~¹⁴².

Las Partes desarrollarán ~~regulaciones~~ legislación, políticas y lineamientos que favorezcan una adecuada gestión y archivo de la información ambiental y requerimientos de la misma, que permita ponerla a disposición pública, redistribuirla y reutilizarla, salvo lo establecido en el artículo 6.6 del presente Acuerdo. La autoridad competente puede destruir la información que tenga en su poder de acuerdo con las leyes, políticas y lineamientos nacionales. ~~En ningún caso la autoridad competente podrá destruir la información que posea~~¹⁴³.

12. Las Partes promoverán a través de marcos legales y/o institucionales el acceso a la información ambiental generada por organismos privados. Asimismo, las Partes alentarán la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad¹⁴⁴.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 12:

Las Partes promoverán a través de marcos legales y/o institucionales el acceso a la información ambiental generada por organismos privados. Asimismo, las Partes alentarán la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad. Estos informes deberán ser elaborados con la participación de los trabajadores¹⁴⁵.

Sugerencia de división en dos numerales en artículo 7, numeral 12:

Las Partes promoverán ~~a través de marcos legales y/o institucionales el acceso a la información ambiental generada por organismos privados. Asimismo, las Partes alentarán la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad~~¹⁴⁶.

Las Partes promoverán que las entidades privadas que posean información sobre los efectos de sus actividades en el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular información sobre sustancias o actividades peligrosas, provean dicha información al público¹⁴⁷.

13. Las Partes promoverán el acceso a la información adecuada y puntual sobre los efectos de las actividades de las empresas sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular información sobre sustancias o actividades peligrosas.

Sugerencia de modificación en artículo 7, numeral 13:

Las Partes ~~promoverán~~ asegurarán el acceso a la información adecuada y puntual sobre los efectos de las actividades de las empresas sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular información sobre sustancias o actividades peligrosas¹⁴⁸.

Artículo 8
Participación del público en la toma de decisiones ambientales¹⁴⁹

1. Las Partes se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en la toma de decisiones ambientales. Estas instancias también se aplicarán a procesos vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de los recursos naturales¹⁵⁰.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 1:

Las Partes se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en la toma de decisiones ambientales en función de sus marcos normativos, tradiciones jurídicas e instrumentos internacionales. ~~Estas instancias también se aplicarán a procesos vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de los recursos naturales~~ instancias se aplicarán a procesos vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de recursos naturales y a procedimientos de ordenamiento ambiental del territorio¹⁵¹.

Las Partes se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en la toma de decisiones ambientales.¹⁵² ~~Estas instancias también se aplicarán a procesos vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de los recursos naturales~~¹⁵³.

Las Partes se comprometen a implementar e institucionalizar instancias de participación abiertas e inclusivas en la toma de decisiones ambientales. Estas instancias también se aplicarán a procesos vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de los recursos naturales¹⁵⁴.

2. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 2:

Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer su participación de una manera efectiva una influencia real¹⁵⁵.

Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ~~ejercer una influencia real~~ influir en el resultado del proceso de toma de decisiones¹⁵⁶.

3. El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de manera oportuna, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios adecuados. Las informaciones se referirán como mínimo a:
 - a) tipo o naturaleza de decisión, incluido un resumen no técnico de la misma;
 - b) autoridad competente de tomar la decisión y otras autoridades involucradas, y
 - c) procedimiento previsto para la participación, incluida la fecha en que comenzará el procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y la fecha y lugar de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 3:

El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de manera oportuna, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios adecuados. Las informaciones se referirán como mínimo a:

- a) tipo o naturaleza de decisión, incluido, dentro de lo posible, un resumen no técnico de la misma;**
- b) autoridad competente de tomar la decisión y otras autoridades involucradas, y**
- c) procedimiento previsto para la participación, incluida la fecha en que comenzará y finalizará el procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y la fecha y lugar de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda¹⁵⁷.**

El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de manera oportuna, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios adecuados. Las informaciones se referirán como mínimo a:

- a) tipo o naturaleza de decisión, incluido, un resumen no técnico de la misma;**
 - b) autoridad competente de tomar la decisión y otras autoridades involucradas, y**
 - c) procedimiento previsto para la participación, incluida la fecha en que comenzará el procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y la fecha y lugar de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda, buscando la facilidad de acceso en función a la ciudadanía directamente involucrada¹⁵⁸.**
4. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este se prepare y participe efectivamente a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.
 5. Toda persona podrá presentar observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes por escrito o por medios electrónicos, en audiencia o consulta pública u otros mecanismos establecidos.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 5:

Toda persona o grupo consultado podrá presentar observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes por escrito o por medios electrónicos, en audiencia o consulta pública u otros mecanismos establecidos¹⁵⁹.

Toda persona podrá presentar observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes por escrito, oralmente o por medios electrónicos, en audiencia o consulta pública u otros mecanismos establecidos¹⁶⁰.

6. Las Partes velarán por que la participación pública se ejerza con plena autonomía y se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de las comunidades, implementando procesos diferenciados de participación con la finalidad de superar cualquier barrera. En particular, cuando en las zonas involucradas habiten poblaciones que hablan mayoritariamente idiomas distintos al oficial, la autoridad competente garantizará que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 6:

Las Partes velarán porque la participación pública se ejerza con plena autonomía y se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de las comunidades, implementando procesos diferenciados de participación con la finalidad de superar cualquier barrera. En particular, cuando en las zonas involucradas habiten poblaciones que hablan mayoritariamente idiomas distintos al oficial, la autoridad competente garantizará que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación mediante procesos y formas de organización que les sean propias a sus tradiciones e identidad cultural¹⁶¹.

Las Partes velarán por que la participación pública se ejerza con plena autonomía y se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de los individuos o grupos ~~las comunidades~~, implementando procesos diferenciados de participación con la finalidad de superar cualquier barrera a dicha participación. En particular, cuando ~~en las zonas involucradas habiten poblaciones que~~ el público directamente afectado hablen mayoritariamente idiomas distintos al oficial, la autoridad competente garantizará que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación¹⁶².

Sugerencia de agregado de numeral:

6 bis. Las partes ayudarán a sus ciudadanos a conocer los escenarios futuros como consecuencia de las decisiones que se tomen, ayudando a que den una opinión mejor informada¹⁶³.

7. Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el momento de adoptar la decisión. Cuando las observaciones o recomendaciones del público no sean tomadas en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello por escrito, a quienes las hayan formulado.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 7:

Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el momento de adoptar la decisión. Cuando las observaciones o recomendaciones del público no sean tomadas en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello por escrito, a quienes las hayan formulado y al público¹⁶⁴.

Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el momento de adoptar la decisión. Cuando las observaciones o recomendaciones del público no sean tomadas en cuenta se debe informar y fundamentar la razón de ello por escrito, a quienes la hayan formulado y al público en general¹⁶⁵.

Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el momento de adoptar la decisión. Al respecto, se deberá difundir un informe sobre la consulta que integre las observaciones o recomendaciones del público ~~no sean tomadas en cuenta se debe informar y fundamentar la razón de ello por escrito, a quienes las hayan formulado~~¹⁶⁶.

8. Cada Parte velará por que cuando una autoridad pública reexamine o actualice proyectos, actividades, políticas, planes, normas, reglamentos, programas y estrategias susceptibles de generar impactos ambientales, se respeten las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Sugerencia de modificación en artículo 8, numeral 8:

Cada Parte velará por que cuando una autoridad pública o autoridad designada reexamine o actualice proyectos, actividades, políticas, planes, normas, reglamentos, programas y estrategias susceptibles de generar impactos ambientales, se respeten las disposiciones contenidas en el presente artículo¹⁶⁷.

Sugerencia de supresión del artículo 8, numeral 8¹⁶⁸.

9. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea rápidamente informado de ella, siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión, acompañado de los motivos y fundamentos en que dicha decisión se basa, incluida la consideración de las observaciones del público. La decisión y su fundamento serán públicos.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 9:

Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea ~~rápidamente~~ informado de ella tan pronto como sea posible o dentro de un lapso de 72 horas, siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión, acompañado de los motivos y fundamentos en que dicha decisión se basa, incluida la consideración de las observaciones del público. La decisión y su fundamento serán públicos¹⁶⁹.

Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea ~~rápidamente~~ oportunamente informado de ella, siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión, acompañado de los motivos y fundamentos en que dicha decisión se basa, ~~incluida la consideración de las observaciones del público. La decisión y su fundamento serán públicos~~¹⁷⁰.

Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea rápidamente informado de ella, siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión y, si las leyes nacionales lo permiten, ~~acompañado de los motivos y fundamentos en que dicha decisión se basa, incluida la consideración de las observaciones del público. La decisión y su fundamento serán públicos~~¹⁷¹.

10. La Conferencia de las Partes podrá desarrollar guías y proponer lineamientos para la implementación de la participación pública en la toma de decisiones ambientales¹⁷².
11. Cada Parte se esforzará por promover una participación efectiva del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental y/o con incidencia ambiental¹⁷³.

12. Las Partes alentarán el establecimiento de espacios formales y permanentes de consulta sobre asuntos ambientales en los que participen representantes de distintos grupos y sectores. Las Partes promoverán la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes.

Sugerencia de modificación en artículo 8, numeral 12:

Las Partes alentarán el establecimiento de espacios ~~aprobados formales y permanentes~~ de consulta sobre asuntos ambientales en los que participen representantes de distintos grupos y sectores. Las Partes promoverán la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes¹⁷⁴.

Sugerencia de supresión del artículo 8, numeral 12¹⁷⁵.

13. Las Partes realizarán esfuerzos adicionales para identificar y apoyar a personas y grupos en desventaja de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva. Para estos efectos se considerarán los mejores medios y formatos, apoyando su participación y asegurando respeto a sus propias características culturales¹⁷⁶.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 13:

Las Partes realizarán esfuerzos adicionales para identificar y apoyar a personas ~~y grupos en desventaja~~ en situación de vulnerabilidad de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva. Para estos efectos se considerarán los mejores medios y formatos, apoyando su participación y asegurando respeto a sus propias características culturales¹⁷⁷.

Las Partes realizarán esfuerzos adicionales para identificar y apoyar a personas y grupos ~~en desventaja~~ vulnerables de modo de eliminar las barreras a la participación ~~involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva. Para estos efectos se considerarán los mejores medios y formatos, apoyando su participación y asegurando respeto a sus propias características culturales¹⁷⁸.~~

14. Cuando se afecte a personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, las Partes velarán por el respeto de los estándares internacionales y nacionales que en la materia les sean aplicables.

Sugerencia de supresión del artículo 8, numeral 14¹⁷⁹.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 14:

Cuando se afecte a personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, las Partes velarán por el respeto de los estándares internacionales y nacionales que ~~en la materia~~ les sean aplicables¹⁸⁰.

Cuando se afecte a personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, las Partes velarán por el respeto de la normativa nacional y los estándares internacionales sobre el ejercicio de sus derechos colectivos (en especial, aquellos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales) y otros ~~de los estándares internacionales y nacionales~~ que les sean aplicables¹⁸¹.

Medidas adicionales en actividades y proyectos

Sugerencia de agregado en acápite sobre medidas adicionales en actividades y proyectos:

Las Partes promoverán medidas adicionales con el objetivo de lograr una efectiva participación en los procesos de toma de decisiones medioambientales¹⁸².

Sugerencia de supresión del título “Medidas adicionales en actividades y proyectos” manteniendo los numerales 15 a 18¹⁸³.

15. Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 15:

Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras de extracción de minerales y recursos, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento, incluida y la disposición de residuos, pero no limitado a ella. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras¹⁸⁴.

Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos ~~y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos~~. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en ~~proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras~~¹⁸⁵.

Las Partes garantizarán procedimientos ~~obligatorios~~ de participación pública de ~~todos~~ los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras¹⁸⁶.

Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública, contenidos en este artículo, de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras¹⁸⁷.

Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública, de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción, otras actividades y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras y otras de interés o prioridad de cada parte¹⁸⁸.

Sugerencia de agregado de numeral en artículo 8, numeral 15:

15 bis. Se garantizará el derecho a la participación de los grupos vulnerables en las Políticas, Planes y Programas que tengan impacto sobre sus territorios o poblaciones¹⁸⁹.

16. Cada Parte exigirá a las autoridades competentes realizar esfuerzos por identificar al público directamente afectado de la realización del proyecto o actividad y promover acciones específicas para facilitar su participación informada en la toma de decisiones, incluidas, entre otras cosas, asistencia técnica y financiera¹⁹⁰.

Sugerencia de agregado en artículo 8, numeral 16:

16 bis. Ninguno de los incisos anteriores implicará que la participación suplanta el derecho a la consulta y el consentimiento a los pueblos indígenas¹⁹¹.

Sugerencia de supresión del artículo 8, numeral 16¹⁹².

17. El público directamente afectado tendrá acceso, desde el momento en que estén disponibles, a todas las informaciones que ofrezcan interés para la evaluación ambiental de proyectos y actividades, que comprenderán como mínimo:

- a) descripción del sitio y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) descripción de los principales efectos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente;

Sugerencia de modificación en artículo 8, numeral 17, letra b:

b) descripción de los efectos principales y los menos relevantes del proyecto o actividad sobre el medio ambiente y las personas¹⁹³;

- c) descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos;
- d) un resumen no técnico de los puntos a), b) y c) de este párrafo, y
- e) los informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública.

Sugerencia de agregado de una letra adicional en artículo 8, numeral 17:

f) alternativas y distintas opciones¹⁹⁴.

Sugerencias de modificación en artículo 8, numeral 17:

El público ~~directamente afectado~~ tendrá acceso, desde el momento en que estén disponibles, a todas las informaciones que ofrezcan interés para la evaluación ambiental de proyectos y actividades, que comprenderán como mínimo:

- a) descripción del sitio y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) descripción de los principales efectos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente;
- c) descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos;
- d) un resumen no técnico de los puntos a), b) y c) de este párrafo, y
- e) los informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública¹⁹⁵.

El público ~~directamente afectado~~ tendrá acceso, ~~desde el momento en que estén disponibles, a todas las informaciones que ofrezcan interés para~~ a la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, que comprenderán como mínimo:

- a) descripción del sitio y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) descripción de los principales efectos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente;
- c) descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos;
- d) un resumen no técnico de los puntos a), b) y c) de este párrafo, y
- e) los informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública¹⁹⁶.

Sugerencia de agregado en artículo 8, numeral 17 de una letra adicional:

f) descripción de tecnologías y lugares alternativos¹⁹⁷.

18. Deberá informarse con rapidez específicamente al público directamente afectado de la decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades, la que deberá ir acompañada de los motivos y consideraciones que sustentan tal decisión. Las decisiones adoptadas y los fundamentos que la sustentan serán públicos.

Sugerencia de supresión del artículo 8, numeral 18¹⁹⁸.

Artículo 9
Acceso a la justicia¹⁹⁹

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales dentro de un plazo razonable por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, publicidad y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes. Las Partes asegurarán el derecho a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o judicial²⁰⁰.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 1:

Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales ~~dentro de un~~ en el plazo más corto posible ~~razonable~~ por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, publicidad y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes. Las Partes asegurarán el derecho a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o judicial²⁰¹.

Cada Parte ~~garantizará el derecho a acceder~~ facilitará el acceso a la justicia en asuntos ambientales ~~dentro de un plazo razonable~~ por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías ~~sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, publicidad y transparencia~~, mediante procedimientos claros, equitativos, públicos, transparentes ~~oportunos~~ e independientes. Las Partes asegurarán el derecho a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o judicial²⁰².

Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales dentro de un plazo legal que deberán definir ~~razonable~~ por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, doble instancia, efectividad, publicidad y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes. Las Partes asegurarán el derecho a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o judicial²⁰³.

2. Cada Parte garantizará, en el marco de su legislación nacional, que toda persona pueda acceder a un órgano judicial u otro órgano autónomo, independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar la legalidad de:
 - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
 - b) cualquier decisión, acción u omisión, en cuanto al fondo y procedimiento, relacionada con la participación pública en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, y
 - c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad privada que pueda afectar al medio ambiente o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 2:

Cada Parte garantizará, en el marco de su legislación nacional, que toda persona pueda acceder a un órgano judicial u otro órgano autónomo, independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para ~~recusar~~ impugnar la legalidad de:

- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) cualquier decisión, acción u omisión, en cuanto al fondo y procedimiento, relacionada con la participación pública en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, y
- c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad privada que pueda afectar al medio ambiente o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente²⁰⁴.

Cada Parte garantizará, ~~en el marco de~~ de acuerdo con su legislación nacional, que toda persona pueda acceder a un órgano judicial u otro órgano autónomo, independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar la legalidad de:

- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) cualquier decisión, acción u omisión, en cuanto al fondo y procedimiento, relacionada con la participación pública en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, y
- c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad privada que pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente²⁰⁵.

Cada Parte garantizará, en el marco de su legislación nacional, que toda persona pueda acceder a un órgano judicial u otro órgano autónomo, independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar la legalidad de:

- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) cualquier decisión, acción u omisión, en cuanto al fondo y procedimiento, relacionada con la participación pública en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, y
- c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad privada que afecte o que pueda afectar al medio ambiente o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente²⁰⁶.

Sugerencia de agregado de en artículo 7, numeral 2:

2bis. El órgano judicial o autónomo podrá ordenar la reparación, restitución o compensación del daño ambiental²⁰⁷.

3. Para garantizar este derecho, las Partes establecerán²⁰⁸:

- a) órganos especializados, jurisdiccionales o no, en materia ambiental;
- b) procedimientos efectivos, razonables, justos, abiertos, rápidos, transparentes, equitativos y oportunos²⁰⁹;
- c) la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, que podrá incluir acciones colectivas;

- d) mecanismos de ejecución oportunos y efectivos de las decisiones;
- e) mecanismos de reparación oportunos, adecuados y efectivos, incluidas la restitución, compensación y otras medidas adecuadas, atención a las víctimas cuando proceda y el establecimiento de fondos²¹⁰;

Sugerencia de modificación en artículo 9, numeral 3, letra e:

- e) **mecanismos de reparación oportunos, adecuados y efectivos, incluidas la restitución, restauración, compensación y otras medidas adecuadas, atención a las ~~víctimas~~ personas afectadas cuando proceda y el establecimiento de fondos²¹¹.**
- f) la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para resguardar el medio ambiente y la salud pública, y

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 3, letra f:

- f) **la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para resguardar el medio ambiente, ~~y la salud pública,~~ y los medios de vida de las personas, incluido el uso tradicional y espiritual de la tierra,**²¹²
- f) **la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para resguardar el medio ambiente y la salud pública, ~~y,~~ aplicando como base los principios preventivos y precautorios**²¹³,
- a) medidas para facilitar la prueba del daño ambiental, incluida en su caso la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba²¹⁴.

Sugerencia de agregado de una letra adicional en artículo 9, numeral 3:

- h) **las partes se comprometen a adoptar medidas que permitan la creación de entidades técnico científicas, que brinden apoyo a los órganos jurisdiccionales o no en materia ambiental, así como fortalecer y desarrollar sus capacidades**²¹⁵.

Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el establecimiento de criterios judiciales y/o administrativos uniformes de interpretación para casos relativos al daño ambiental, tales como el principio *in dubio pro natura*²¹⁶.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 3:

Para garantizar este derecho, las Partes establecerán:

- a) **órganos especializados, jurisdiccionales o no, en materia ambiental cuando corresponda;**
- b) **procedimientos efectivos, razonables, justos, abiertos, rápidos, transparentes, equitativos y oportunos;**
- c) **la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, que podrá incluir acciones colectivas;**
- d) **mecanismos de ejecución oportunos y efectivos de las decisiones;**

- e) mecanismos de reparación oportunos, adecuados y efectivos, incluidas la restitución, compensación y otras medidas adecuadas, atención a las víctimas cuando proceda y el establecimiento de fondos;
- f) la posibilidad de disponer de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para prevenir y hacer cesar daños al ~~al resguardar~~ el medio ambiente y la salud pública²¹⁷.
- g) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, incluida ~~incluyendo~~ en su caso la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba, la inclusión de la carga dinámica de la prueba en los casos en que el proceso lo requiera y en pos de contribuir al acceso a la justicia ambiental. Asimismo, se deberán promover mecanismos que garanticen la producción de la prueba, aun cuando las Partes no dispongan de los fondos necesarios para hacerlo.

Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el establecimiento de criterios judiciales y/o administrativos uniformes de interpretación para casos relativos al daño ambiental, tales como el principio *in dubio pro natura* y el principio de prevención²¹⁸.

~~Para garantizar este derecho~~ facilitar el acceso a la justicia descrito en el artículo 9, numeral 1, las Partes asegurarán, cuando sea posible, establecerán, el establecimiento de órganos especializados, jurisdiccionales o no, en materia ambiental, los que tendrán;

- a) ~~procedimientos efectivos, razonables, claros, justos, abiertos~~ públicos, rápidos, transparentes, equitativos y oportunos e independientes;
- b) ~~normas relativas a la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, que podrá incluir acciones colectivas;~~
- c) un entorno propicio para establecer mecanismos de ejecución oportunos y efectivos de las decisiones y reparaciones;
- d) ~~mecanismos de reparación oportunos, adecuados y efectivos, incluidas la restitución, compensación y otras medidas adecuadas, atención a las víctimas cuando proceda y el establecimiento de fondos;~~
- e) ~~la posibilidad de~~ autoridad para decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para resguardar el medio ambiente y la salud pública, y
- f) medidas para facilitar la prueba del daño ambiental, incluida en su caso la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba.

Las Partes alentarán, en la medida de lo posible, el establecimiento de criterios judiciales y/o administrativos uniformes de interpretación para casos relativos al daño ambiental, tales como el principio *in dubio pro natura*²¹⁹.

4. Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva. Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 4:

Las Partes tomarán medidas adecuadas para ~~prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean investigados, y perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo. Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación~~²²⁰.

Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva en vía judicial y/o no judicial. Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación²²¹.

5. Para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, las Partes establecerán:

- a) mecanismos para eliminar y reducir cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso a la justicia y duración de los procesos. Los procedimientos no tendrán costos y no admitirán restricciones de ningún tipo;
- b) mecanismos de divulgación del derecho de acceso a la justicia y procedimientos para hacerlo efectivo, y
- c) nuevos mecanismos, incluidos virtuales, electrónicos y telefónicos.

Sugerencias de modificación al artículo 9, numeral 5:

Para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, las Partes establecerán:

- a) **mecanismos para eliminar y reducir cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso a la justicia y duración de los procesos. Los procedimientos no tendrán costos y no admitirán restricciones de ningún tipo;**
- b) **mecanismos de divulgación del derecho de acceso a la justicia y procedimientos para hacerlo efectivo, y**
- c) **nuevos mecanismos, que pueden incluir los medios virtuales, electrónicos y telefónicos²²².**

Para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, las Partes establecerán:

- a) **mecanismos para eliminar y reducir cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso a la justicia y duración de los procesos. Los procedimientos no tendrán costos y no admitirán restricciones de ningún tipo;**
- b) **mecanismos de divulgación del derecho de acceso a la justicia y procedimientos para hacerlo efectivo, y**
- c) **nuevos mecanismos, incluidos virtuales, electrónicos, y telefónicos, entre otros²²³.**

Sugerencia de agregado de una letra adicional en artículo 9, numeral 5:

d) La intervención de intérpretes o traductores cuando los demandantes o demandados/as hablen en lenguas originarias²²⁴.

6. En el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, las Partes considerarán a los grupos en desventaja, mediante el establecimiento de, entre otros:
 - a) mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita;
 - b) canales apropiados en términos lingüísticos, culturales, económicos, espaciales y temporales, y
 - c) asistencia en caso de dificultad para leer y escribir.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 6:

~~En el ejercicio del~~ Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, las Partes considerarán a los grupos en desventaja por motivos económicos, mediante el establecimiento de, entre otros:

- a) mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita;
- b) canales apropiados en términos lingüísticos, culturales, económicos, espaciales y temporales, y
- c) asistencia en caso de dificultad para leer y escribir y otros problemas, como la ceguera y la sordera²²⁵.

~~En el ejercicio del derecho de~~ Para facilitar el acceso a la justicia de los grupos vulnerables, las Partes considerarán ~~a los grupos en desventaja~~, mediante el establecimiento de, entre otros:

- a) mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita;
- b) canales apropiados en términos lingüísticos, culturales, económicos, espaciales y [temporales], y
- c) asistencia en caso de dificultad para leer y escribir²²⁶.

En el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, las Partes considerarán a los grupos en desventaja, mediante el establecimiento de, entre otros:

- a) mecanismos de apoyo especializado, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita;
- b) canales apropiados en términos lingüísticos, culturales, económicos, geográfico y espaciales y temporales, y
- c) asistencia en caso de dificultad para leer y escribir²²⁷.

Sugerencia de agregado de una letra adicional en artículo 9, numeral 6:

d) La intervención de intérpretes o traductores cuando los demandantes o demandados/as hablen en lenguas originarias²²⁸.

7. Las Partes asegurarán que las decisiones adoptadas estén consignadas por escrito y fundamentadas, sean notificadas oportunamente y estén disponibles al público. Las Partes alentarán la generación de registros públicos de las resoluciones judiciales y/o administrativas en asuntos ambientales.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 7:

Las Partes ~~asegurarán~~ alentarán que las decisiones adoptadas y los argumentos estén consignadas por escrito ~~y fundamentadas, sean notificadas oportunamente y estén disponibles al público~~. Las Partes alentarán la generación de registros públicos de las resoluciones ~~judiciales y/o administrativas en asuntos ambientales~~²²⁹.

Las Partes asegurarán que las decisiones adoptadas estén consignadas por escrito y fundamentadas, sean notificadas oportunamente y estén disponibles al público. Las Partes ~~alentarán la generación de~~ generarán registros públicos de las resoluciones judiciales y/o administrativas en asuntos ambientales, los cuales deberán ser de fácil acceso y gratuitos²³⁰.

8. Las Partes desarrollarán programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental para el público, funcionarios judiciales, administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos, encargados de hacer cumplir la ley y otros juristas, entre otros.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 8:

Las Partes desarrollarán progresivamente programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental para el público, funcionarios judiciales, administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos, encargados de hacer cumplir la ley y otros juristas, entre otros²³¹.

Las Partes desarrollarán programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental para el público, funcionarios judiciales, administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos, encargados de hacer cumplir la ley y otros ~~juristas~~ actores del sector de la justicia, entre otros²³².

Las Partes desarrollarán programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental para el público, funcionarios judiciales, administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y materia ambiental, encargados de hacer cumplir la ley y otros juristas, entre otros²³³.

9. Las Partes promoverán la cooperación regional en América Latina y el Caribe para la investigación, persecución y sanción de delitos ambientales.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 9:

Las Partes promoverán, ~~la~~ aprobarán y ejecutarán mecanismos de cooperación regional en América Latina y el Caribe para la investigación, persecución y sanción de delitos ambientales, transfronterizos o de implicancias internacionales²³⁴.

10. Las Partes alentarán el desarrollo y la utilización de mecanismos de resolución alternativa de controversias, en los casos que proceda y siempre y cuando no implique una renuncia al derecho de acceder a la justicia.

Sugerencias de modificación en artículo 9, numeral 10:

Las Partes ~~alentarán~~ establecerán y utilizarán mecanismos de resolución alternativa de controversias, en los casos que proceda y siempre y cuando no implique una renuncia al derecho de acceder a la justicia²³⁵.

Las Partes alentarán el desarrollo y la utilización de mecanismos de resolución alternativa de controversias, en los casos que proceda, y siempre y cuando no implique una renuncia al ~~derecho de acceder~~ acceso a la justicia²³⁶.

Artículo 10

Fortalecimiento de capacidades y cooperación²³⁷

1. Para garantizar la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes promoverán el fortalecimiento de capacidades y cooperación sobre la base de las demandas y necesidades nacionales, especificidades regionales, la flexibilidad, eficiencia y efectividad, la gestión orientada a resultados y la consideración de los destinatarios. El fortalecimiento de las capacidades y cooperación tendrá por objetivo establecer un marco para el intercambio de experiencias entre pares y desarrollo de actividades de interés común²³⁸.
2. Las Partes cooperarán para crear capacidades y fortalecer los recursos humanos e institucionales para aplicar el presente Acuerdo de manera efectiva, en particular en aquellas que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe.

Sugerencia de modificación en artículo 10, numeral 2:

Las Partes cooperarán para crear capacidades y fortalecer los recursos humanos e institucionales para aplicar el presente Acuerdo de manera efectiva, en particular en aquellas Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe²³⁹.

3. A efectos de la aplicación del párrafo anterior, y dentro del marco de los compromisos establecidos en el presente Acuerdo, las modalidades de cooperación podrán incluir, entre otras:
 - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y sensibilización, observatorios;
 - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos y formativos y de sensibilización a nivel nacional e internacional;
 - c) códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y/o estándares;
 - d) intercambio de experiencias a todos los niveles, y

- e) uso de comités, consejos y plataformas público-privadas para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso, el que será administrado por la secretaría con el objetivo de promover sinergias y la coordinación en el fortalecimiento de capacidades²⁴⁰.

Las Partes proporcionarán al Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso todo lo requerido conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes, que podrá incluir, entre otros²⁴¹:

- a) medidas legislativas, administrativas y de política sobre derechos de acceso;
- b) información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes, y
- c) códigos de conducta y prácticas óptimas.

La Conferencia de las Partes, a más tardar en su tercera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso, incluidos los informes sobre sus actividades, y adoptará decisiones respecto de esas modalidades.

5. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará, en el nivel nacional:
- a) el fortalecimiento de las capacidades y la orientación a las autoridades y organismos competentes para ayudarles a llevar a cabo sus funciones en virtud del presente Acuerdo. Estas medidas pueden incluir, entre otras:
 - i) capacitación de funcionarios y autoridades para asistir y orientar al público en el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales;
 - ii) equipamiento de las oficinas de gobierno con recursos humanos y tecnológicos, incluidas tecnologías de la información y las comunicaciones para entregar asistencia al público, y
 - iii) evaluación continua y mejoras acordes de la recopilación de información cualitativa y cuantitativa sobre el medio ambiente.

Sugerencia de agregado en el artículo 10, numeral 5, letra a):

iv. la contratación de intérpretes o traductores de lenguas originarias²⁴².

- b) promoción de la educación y sensibilización ambiental del público respecto de los asuntos ambientales a fin de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia. Estas medidas pueden incluir, entre otras:
 - i) organización de campañas de sensibilización dirigidas al público en general;
 - ii) promoción, de manera permanente, del acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación de este, en las actividades de educación y sensibilización;
 - iii) promoción del establecimiento de asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a sensibilizar al público;

- iv) elaboración y aplicación de programas de formación y sensibilización del público, especialmente los grupos en desventaja, sobre los derechos de acceso;
- v) elaboración y difusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes de educación primaria y secundaria, y
- vi) capacitación de trabajadores, científicos, educadores y personal técnico y gerencial.

Sugerencia de modificación en artículo 10, numeral 5, letra b):

b) promoción de la educación y sensibilización ambiental del público respecto de los asuntos ambientales a fin de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia. Estas medidas pueden incluir, entre otras:

- i) organización de campañas de sensibilización dirigidas al público en general;**
 - ii) promoción, de manera permanente, del acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación de este, en las actividades de educación y sensibilización;**
 - iii) promoción del establecimiento de asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a sensibilizar al público;**
 - iv) elaboración y aplicación de programas de formación y sensibilización del público, especialmente los grupos en desventaja, sobre los derechos de acceso;**
 - v) elaboración y difusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes de educación primaria y secundaria, y**
 - vi) capacitación de trabajadores, científicos, educadores y personal técnico y gerencial²⁴³.**
6. Las partes cooperarán, según proceda, con las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes podrán establecer alianzas con organizaciones no gubernamentales, académicas y privadas u otros actores relevantes.

Sugerencia de modificación en artículo 10, numeral 6:

Las partes cooperarán, según proceda, con las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes podrán establecer alianzas con las organizaciones no gubernamentales, académicas y privadas de la sociedad civil y de los pueblos indígenas u otros actores relevantes²⁴⁴.

Artículo 11

Recursos

1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.
2. Por el presente se establece un Fondo para financiar la implementación del presente Acuerdo, a ser definido en la Conferencia de las Partes en concordancia con el artículo 12 y que será gestionado por la secretaría.
3. La Conferencia de las Partes examinará la posibilidad de establecer otras disposiciones financieras por consenso y mecanismos de asistencia técnica que faciliten la aplicación del presente Acuerdo. Asimismo, explorará medios de financiamiento adicionales para la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 12
Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a) deliberará y aprobará sobre las reglas de procedimiento de sus reuniones sucesivas, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público;
 - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones relativas al Fondo y otras disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de los órganos del presente Acuerdo, y
 - c) deliberará y aprobará las reglas de composición y funcionamiento del órgano creado en el artículo 17.4.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
 - a) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) cooperará, cuando proceda, con las organizaciones y entidades internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;
 - c) recibirá comunicaciones de las Partes sobre las lecciones aprendidas de la conclusión y de la aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales o de otros acuerdos que tengan relación con el objeto del presente acuerdo, en los que sean Partes una o varias de ellas y las compartirá con el conjunto de las Partes;
 - d) considerará toda recomendación que se le pueda presentar de conformidad con el Artículo 17.4;
 - e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo;
 - f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 19, y
 - g) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo.

Artículo 13
Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 14
Mesa Directiva

1. En la Conferencia de las Partes, las Partes elegirán una Mesa Directiva compuesta al menos por un presidente y dos vicepresidentes, uno de los cuales actuará como relator.
2. La Mesa Directiva ejercerá sus funciones por el período hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de la Mesa Directiva serán:
 - a) apoyar la implementación del presente Acuerdo, con el apoyo de la secretaría;
 - b) convocar, en conjunto con la secretaría, las reuniones de la Conferencia de las Partes;
 - c) presidir las reuniones de la Conferencia de las Partes y asegurar que se cumplan las reglas de procedimiento, y
 - d) realizar las demás funciones que se deriven de los acuerdos alcanzados en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 15
Secretaría

Queda establecida una secretaría, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) convocará y preparará las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
- b) implementará las reglas de procedimiento de participación del público en las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios;
- c) prestará asistencia a las Partes para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, en consonancia con el Artículo 10, y
- d) llevará a cabo las demás funciones establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determinen las Partes.

Artículo 16
Grupos consultivos u órganos subsidiarios

1. La Conferencia de las Partes podrá crear grupos o paneles técnicos especializados que asesoren a las Partes sobre temas específicos relevantes para la implementación del presente Acuerdo u otros temas relacionados con la implementación de los derechos de acceso.

Sugerencia de agregado en artículo 16, numeral 1:

La Conferencia de las Partes podrá crear grupos o paneles técnicos especializados que asesoren a las Partes sobre temas específicos relevantes para la implementación del presente Acuerdo u otros temas relacionados con la implementación de los derechos de acceso, con la inclusión de representantes de la sociedad civil y organizaciones indígenas en los paneles²⁴⁵.

2. Los grupos o paneles técnicos podrán estar integrados por representantes de todas las Partes. Las reuniones de los grupos o paneles técnicos serán abiertas.

Artículo 17
Implementación, seguimiento y evaluación

1. En cada reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes darán cuenta de las políticas y medidas jurídicas, institucionales o de otra índole, adoptadas para implementar el presente Acuerdo, así como actividades desarrolladas con el público. La Conferencia de las Partes podrá aprobar recomendaciones individuales o colectivas a estos efectos.
2. Con miras a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las Partes que son países menos adelantados o los pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe.
3. La secretaría podrá elaborar guías periódicas de implementación y buenas prácticas para promover el intercambio de experiencias en el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
4. Queda establecido el Comité de Facilitación y Seguimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo sobre la base del fortalecimiento de las capacidades y la cooperación.

El Comité tendrá carácter no contencioso, no judicial y consultivo para examinar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, con especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes. El Comité otorgará una participación apropiada del público y tratará las comunicaciones de las Partes, otros órganos del presente Acuerdo y del público. Asimismo, podrá elevar recomendaciones a la consideración de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes establecerá un mecanismo de revisión entre pares para evaluar el respeto de las disposiciones del presente Acuerdo. Las reglas de funcionamiento serán establecidas por consenso, asegurando la participación efectiva del público, a más tardar en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes.
6. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Acuerdo antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.

Artículo 18
Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, estas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia, y/o
 - b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 19
Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Acuerdo.
2. Las enmiendas del presente Acuerdo se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos del número de Partes que eran al momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en (ciudad, país) el (fecha), y después en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta (fecha).
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
3. Se alienta a los Estados a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del presente Acuerdo o de su adhesión al mismo, transmitan a la secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 21

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 22

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 23

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar al presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 24
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 25
Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos (español e inglés) son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en (ciudad, país), el (fecha).

Anexo 1

- | | |
|--|--|
| - Antigua y Barbuda | - Haití |
| - Argentina (la) | - Honduras |
| - Bahamas (las) | - Jamaica |
| - Barbados | - México |
| - Belice | - Nicaragua |
| - Bolivia (Estado Plurinacional de) (el) | - Panamá |
| - Brasil (el) | - Paraguay (el) |
| - Chile | - Perú (el) |
| - Colombia | - República Dominicana (la) |
| - Costa Rica | - Saint Kitts y Nevis |
| - Cuba | - San Vicente y las Granadinas |
| - Dominica | - Santa Lucía |
| - Ecuador (el) | - Suriname |
| - El Salvador | - Trinidad y Tabago |
| - Granada | - Uruguay (el) |
| - Guatemala | - Venezuela (República Bolivariana de) |
| - Guyana | (la) |

¹ Jamaica: Esto incluiría a todos los poderes del Estado y es un asunto preocupante para Jamaica.

² Argentina: El artículo se presta a confusión a la hora de aplicar este acuerdo, entre los que se obligan ante el documento (Partes) y quienes deben cumplir con las diferentes obligaciones que este plantea (sujetos obligados, planteados en el art. 4. de la ley 25831 de la legislación argentina: las autoridades competentes de los organismos públicos y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas (...)). Tampoco tiene debidamente en cuenta la diferencia entre los Estados federales y los Estados centralizados.

Colombia: Es necesario aclarar cómo se puede designar en calidad de autoridad competente a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos “indirectamente”. Esta definición deja espacio para una interpretación subjetiva.

Jamaica: Cubierto hasta cierto punto por la Ley de Acceso a la Información. Deberían reformarse esta y otras leyes locales para cumplir con esto. Haría falta evaluar las obligaciones de la autoridad competente. Esa parte podría eliminarse. Es necesario definir “función pública”.

3 Colombia. Es necesario revisar esta definición con el fin de hacerla concordante con los instrumentos jurídicamente vinculantes de derechos humanos.

4 Argentina. Esta definición deberá utilizarse a lo largo de todo el documento.

5 Jamaica. El término “grupos vulnerables” se utiliza en la mayoría de los convenios y debería adoptarse en todo el documento. Incluir “grupos minoritarios” para captar también a otros grupos.

6 Perú.

7 Colombia. Se considera que la definición de información ambiental es muy amplia y detallada. En este sentido estimamos más conveniente dejarla redactada con un alcance más general. Para Colombia es primordial que esta definición verse única y exclusivamente sobre la información que se encuentre en poder de la autoridad competente. Jamaica: Esta frase debería ser reemplazada por la redacción del artículo 6.1 para que esté conforme con la Ley de Acceso a la Información. Borrar “o que debiera estarlo” si es necesario.

8 Colombia. El estado de salud de las personas se considera privado.

9 Jamaica. Quitar “bienes del patrimonio cultural” y reemplazar por “sitios culturales y construcciones” (como en la Convención de Aarhus).

10 Antigua y Barbuda.

11 Antigua y Barbuda.

12 Argentina.

13 Argentina. La definición de justicia ambiental fue extraída del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible: Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina, organizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) del 26 al 28 de enero de 2000.

14 Argentina. Este artículo debería ser modificado a la luz de la definición de “personas en vulnerabilidad”, incorporando las condiciones que allí se mencionan.

15 Colombia.

16 Colombia. Se debe evaluar la pertinencia de este principio, considerando que va en la misma línea del de igualdad y no discriminación.

17 Jamaica. Se abarca también en el punto A y podría suprimirse.

18 Jamaica. Los descargos normalmente se usan cuando la información proviene de fuentes secundarias.

19 Jamaica.

20 Jamaica.

21 Argentina. Sería importante considerar el principio de gradualidad también.

22 Jamaica. Lo mismo que antes.

23 Colombia. Se recomienda mantener un lenguaje neutral dentro de la redacción de los principios.

24 Jamaica. Referencia y uso de la definición a partir de la Declaración de Río de 1992. Además, debe usarse el término “precautionary” en lugar de “precaution”.

25 Jamaica: debería agregarse también la igualdad intrageneracional. Perú: incluir en el inciso la equidad de género.

26 Jamaica. Hace falta mayor aclaración sobre la definición incluida.

27 Colombia.

28 Perú.

29 Colombia. Consideramos que el ámbito de aplicación no tiene una redacción clara del mismo.

30 Argentina.

31 Jamaica. Nota de la edición: Cambio no afecta el español.

32 Colombia. Se sugiere modificar el título por “disposiciones generales”.

33 Colombia. Consideramos que esta obligación no está relacionada directamente con el cumplimiento del principio. Colombia sugiere removerla y limitarse a las obligaciones relacionadas específicamente con los derechos de acceso.

34 Jamaica.

35 Jamaica.

-
- 36 Argentina.
 37 Colombia.
 38 Jamaica.
 39 Jamaica. De conformidad con la asignación que deberá ponerse a disposición a lo largo del proceso. Es necesaria una aclaración de la CEPAL.
 40 Argentina.
 41 Colombia.
 42 Jamaica.
 43 Colombia. Más que un compromiso, esta debería ser una invitación abierta, incluida en el preámbulo.
 44 Jamaica.
 45 Guatemala. Definir en qué consiste lo que se dispuso como “la cooperación transfronteriza”.
 46 Jamaica.
 47 Jamaica. Nuevo párrafo necesario para expresar esta obligación.
 48 Perú.
 49 Colombia. Esta disposición está implícita dentro del principio de progresividad y no regresividad de este Acuerdo.
 50 Argentina.
 51 Colombia. Colombia solicita borrar este párrafo por ser contrario a las disposiciones constitucionales del país.
 52 Jamaica. Nota de la edición: Cambio no afecta el español.
 53 Antigua y Barbuda.
 54 Argentina. Se estima importante incorporar “entre otros”, dado que una lista no exhaustiva iría contra el principio de no discriminación.
 55 Jamaica.
 56 Antigua y Barbuda.
 57 Jamaica.
 58 Antigua y Barbuda.
 59 Argentina.
 60 Jamaica.
 61 Argentina.
 62 Colombia. Contingente a lo que se acuerde en las disposiciones de las excepciones.
 63 Perú.
 64 Jamaica.
 65 Jamaica. Asumiendo que se adopta la redacción de la Convención de Aarhus para el punto 6.1, que se refiere a trabajar en el marco de la legislación nacional, la redacción es satisfactoria. De lo contrario, insertar “en el marco de la legislación nacional”.
 66 Argentina. Si bien esta obligación no se encuentra expresamente prevista, se trata de una buena práctica que podría evitar costos adicionales de judicialización de solicitudes que fueron erróneamente presentadas.
 67 Colombia. La redacción es confusa.
 68 Perú.
 69 Argentina. No pareciera prudente, desde el punto de vista de quien tiene que dar respuesta a las solicitudes de información ambiental, incluir en dicho párrafo la referencia a “incluir en la respuesta toda otra información que no habiéndose solicitado expresamente se presume parte del requerimiento”. Dicha observación se basa en que no puede ponerse en cabeza del sujeto que responda la solicitud la responsabilidad de realizar presunciones, las cuales pueden ser subjetivas.
 70 Jamaica. En cumplimiento de los artículos 10 y 7(3) de la legislación nacional, en los que se establece un marco en el que se le entrega al solicitante oportunidad y asistencia para aclarar e identificar la información que será objeto de la solicitud.
 71 Colombia: El párrafo tiene un carácter muy específico. Se recomienda redactarlo en términos más generales.
 Jamaica: Moverlo al artículo 7, teniendo en cuenta el contenido del párrafo.
 72 Antigua y Barbuda. Deben indicarse detalles del autor y fuente del informe. Todos los informes deben estar disponibles en el idioma de cualquier grupo/persona indígena, así como en sistema Braille (Nota: implicaciones de costos).

- ⁷³ Guatemala. Previamente a dejar firme el numeral 3, inciso d), definir en qué consiste lo que se dispuso como “pasivos ambientales”.
- ⁷⁴ Colombia.
- ⁷⁵ Antigua y Barbuda.
- ⁷⁶ Colombia.
- ⁷⁷ Colombia. Al no haber definido la naturaleza de este instrumento, no se pueden crear órganos como la conferencia de las partes; en este sentido, se solicita que se elimine el párrafo siguiente al numeral g: “La conferencia de las Partes/secretaría podrá promover la creación y desarrollo de estándares en relación con los sistemas de información ambiental. La conferencia de las Partes/secretaría podrá asimismo sugerir medidas para racionalizar el mejor uso de sus recursos.”
- ⁷⁸ Argentina.
- ⁷⁹ Antigua y Barbuda.
- ⁸⁰ Guatemala.
- ⁸¹ Jamaica. Referencia: Corte Interamericana de Derechos Humanos (maroons en Suriname).
- ⁸² Colombia. Se sugiere que, en virtud del régimen de excepciones que establece este artículo, se respeten las excepciones establecidas. En este sentido, se propone que en los casos en que la información no se encuentre completamente dentro del régimen, se entregue al solicitante una versión de documento pública con la información no confidencial, tal como lo establece el numeral 5 de la propuesta de documento.
Jamaica: Sustituir “exceptions” por “exemptions”. Nota de la edición: El término “exceptions” es usado en Antigua y Barbuda. El término “exemptions” es usado en Jamaica, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tabago. En la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública se utilizan los términos “excepción” en español y “exception” en inglés.
- ⁸³ Argentina. Un régimen de exclusiones como el contenido en la ley 25831 es suficientemente garantista para el requirente y amplio para el resguardo de información que el Estado considere necesario. La denegación fundada y la razonabilidad del acto administrativos son fundamentales.
- ⁸⁴ Jamaica.
- ⁸⁵ Perú.
- ⁸⁶ Argentina.
- ⁸⁷ Colombia.
- ⁸⁸ Jamaica. La redacción de los puntos a) a c) es aceptable, salvo que las categorías de exenciones deberían expandirse para estar alineadas con la lista internacionalmente aceptada/estándar, como las reflejadas en la Ley de Acceso a la Información de Jamaica; el punto d) plantea el tema de si la soberanía del Estado se verá obstaculizada o restringida en su capacidad para promulgar leyes que puedan alterar las categorías de exenciones según lo considere apropiado. De ser así, es necesario determinar si el Gobierno de Jamaica está dispuesto a aceptar esa limitación.
- ⁸⁹ Argentina. Se estima que faltan definiciones en dicho artículo. Hasta el momento consta de una generación inadecuada que requiere mayor profundización, a fin de evitar interpretaciones erróneas.
- ⁹⁰ Colombia.
- ⁹¹ Perú.
- ⁹² Antigua y Barbuda. No se debe dar al público una versión modificada del documento; debe recibir el documento con las partes bajo régimen de excepción bloqueadas para asegurar que se trate de una copia auténtica.
- ⁹³ Jamaica. Nota de la edición: cambios no afectan el español.
- ⁹⁴ Argentina. Sería importante contar con una definición común de dicho concepto. No queda claro qué objetivo se persigue ni sus alcances.
- ⁹⁵ Colombia. Colombia considera que estas condiciones imponen lineamientos muy específicos, que deberían ser dejados en manos de cada país.
- ⁹⁶ Jamaica. Nota de la edición: cambio no afecta el español.
- ⁹⁷ Antigua y Barbuda: Treinta días hábiles para tomar una decisión parece mucho tiempo, pero probablemente es razonable. No tendría sentido poner un plazo demasiado corto.
Guatemala: Que dichos plazos se adecuen a la la Ley de Acceso a la Información, Decreto N° 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; en consecuencia, deberá adecuarse a la legislación vigente de cada Parte. Nota de la Secretaría: el plazo de la ley de Guatemala es de diez días prorrogable por otros diez días adicionales.

-
- ⁹⁸ Colombia. Este párrafo cubriría también el artículo 6, numeral 13.
- ⁹⁹ Perú.
- ¹⁰⁰ Guatemala. Que dichos plazos se adecuen a la Ley de Acceso a la Información, Decreto N° 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; en consecuencia, deberá adecuarse a la legislación vigente de cada Parte. Nota de la Secretaría: el plazo de la ley de Guatemala es de diez días prorrogable por otros diez días adicionales.
- ¹⁰¹ Perú: a) este artículo impactaría sobre el plazo fijado por la Ley Nacional, por lo que se debería de hacer un ajuste al respecto y considerar que hay un trabajo de integrar información; b) debería eliminarse el punto b del inciso 2 de este artículo.
- ¹⁰² Antigua y Barbuda. Si la autoridad no responde en 50 días, la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud. ¿Habrá alguna sanción vinculada al rechazo?
- ¹⁰³ Perú.
- ¹⁰⁴ Antigua y Barbuda. El término “solicitante” podría sustituirse por “la persona y/o la entidad solicitante”.
- ¹⁰⁵ Argentina.
- ¹⁰⁶ Jamaica. Nota de la edición: cambio no afecta el español.
- ¹⁰⁷ Perú.
- ¹⁰⁸ Jamaica. Nota de la edición: cambio no afecta el español.
- ¹⁰⁹ Antigua y Barbuda. ¿La información se deberá dar a cualquiera sin costo? ¿Cuál es la posición si los documentos son voluminosos? ¿Aun así será sin costo? ¿Consideraremos un sistema de niveles, en lugar del costo económico de la reproducción? ¿Se aplicarían distintas tarifas para distintas personas, por ejemplo, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, con respecto a entidades empresariales?
- ¹¹⁰ Antigua y Barbuda. La institución debe tener facultades sancionatorias. El órgano o institución debe estar compuesto por distintos miembros de la sociedad, incluidas las organizaciones de la sociedad civil y ONG.
- ¹¹¹ Argentina. Resulta de excesivo rigor la necesidad de creación de un órgano independiente con el referido objeto. Tal vez podría modificarse dicho inciso, estableciendo la creación de un área dentro de la estructura del organismo ambiental de más alto nivel. Las Defensorías del Pueblo en nuestro país funcionan como órganos independientes en este sentido, contando el peticionante de información pública también con la vía judicial directa.
- ¹¹² Colombia.
- ¹¹³ Colombia: Para el artículo 7, proponemos que la generación y divulgación de información ambiental se rija por el siguiente principio: Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de las autoridades competentes de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva a publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros de la entidad competente.
- Jamaica: Se sugirió que el artículo 6.3 se mueva al artículo 7. Podría ubicarse antes o después de 7.1.
- ¹¹⁴ Jamaica. Preocupación por las capacidades.
- ¹¹⁵ Antigua y Barbuda.
- ¹¹⁶ Argentina.
- ¹¹⁷ Argentina: Se estima de importancia definir a qué se hace referencia con “formato de datos abiertos”.
- Guatemala: Previamente a dejar firme el numeral 2, definir lo que se dispuso como “datos abiertos” y “formato de datos abiertos”.
- ¹¹⁸ Jamaica. Preocupación por las capacidades.
- ¹¹⁹ Antigua y Barbuda. Debe reemplazarse “might” por “could”. “Might” no es muy específico, podría significar “tal vez”. Nota de la edición: Cambio no afecta el español.
- ¹²⁰ Jamaica.
- ¹²¹ Guatemala. Se sugiere que se tenga cuidado al momento de regular cuestiones que favorezcan solamente a un grupo de personas, ya que podría contrariar el principio de igualdad.
- ¹²² Antigua y Barbuda.
- ¹²³ Colombia. Para mantener el lenguaje del texto, en el sentido acordado se solicita cambiar “sujetos obligados” por “autoridad competente”.
- ¹²⁴ Jamaica.
- ¹²⁵ Antigua y Barbuda.
- ¹²⁶ Jamaica.

-
- 127 Jamaica.
- 128 Argentina.
- 129 Argentina: Este es un concepto que estimamos debería ser debatido con mayor profundidad. Asimismo, debería precisarse qué se entiende por indicadores comunes, quién los realizaría, etc. Como se encuentra redactado, parecería indicar que existirían instancias de evaluación más allá de lo nacional.
- Jamaica: Preocupación por las capacidades. Además, se solicita aclaración de la CEPAL sobre el párrafo. ¿Qué implicaría el proceso de revisión, es una auditoría independiente? ¿Y con respecto a la revisión de la legislación?
- 130 Perú.
- 131 Jamaica. No todas las categorías serían aplicables, dado que la legislación solo cubre el aire y el agua.
- 132 Argentina.
- 133 Argentina.
- 134 Colombia.
- 135 Antigua y Barbuda.
- 136 Argentina.
- 137 Antigua y Barbuda.
- 138 Argentina.
- 139 Guatemala.
- 140 Jamaica. Debe hacerse referencia “al público”.
- 141 Antigua y Barbuda: ¿Una autoridad competente puede destruir la información que posea? ¿Debe mantenerla para siempre? La información puede conservarse en un formato tecnológico que no requiera mucho espacio. Puede llegar a ser muy valiosa en un contexto histórico. ¿La autoridad competente debe consultar al público antes de destruir cualquier información y el público debería tener la información que la autoridad competente va a destruir? Colombia. Se sugiere aclarar que la información podría ser destruida siempre y cuando se determine su caducidad, y conforme a las normas de cada uno de los países Parte.
- 142 Argentina.
- 143 Jamaica.
- 144 Colombia: Se considera necesario recibir más información sobre esta propuesta.
- Guatemala: Previamente a dejar firme el numeral 12, considerar y adecuar a lo que estipula la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 145 Argentina.
- 146 Jamaica. La CEPAL debe aclarar qué información se incluiría en los informes de sostenibilidad.
- 147 Jamaica.
- 148 Antigua y Barbuda. “Promoverán” no indica mucho, debe reemplazarse por “asegurarán”.
- 149 Colombia: Colombia reitera que el documento preliminar da instrucciones muy precisas sobre cómo se debe implementar el principio. En este sentido, reiteremos lo importante de dar lineamientos más generales, para que sea más sencillo y efectivo llevarlo a la práctica. Todo esto en relación al principio de celeridad que debe mantener el proceso.
- Guatemala: Que dicha implementación se realice conforme a la legislación nacional de cada Parte.
- 150 Colombia. Es necesario precisar el alcance del párrafo propuesto, dado que las decisiones de los gobiernos en su inmensa mayoría tienen efectos sobre el medio ambiente.
- 151 Argentina.
- 152 Jamaica. En el Artículo 8.1 hay un compromiso diferente del expresado en 8.15.
- 153 Jamaica. Borrado, considerando la definición de toma de decisiones ambientales del artículo 2 y la referencia al artículo 8.15.
- 154 Perú.
- 155 Argentina.
- 156 Jamaica.
- 157 Jamaica.
- 158 Perú.
- 159 Jamaica.
- 160 Perú.
- 161 Argentina. Este agregado se encuentra en línea con nuestro comentario al respecto en los comentarios generales enviados.
- 162 Jamaica.

-
- ¹⁶³ Perú.
- ¹⁶⁴ Antigua y Barbuda.
- ¹⁶⁵ Argentina.
- ¹⁶⁶ Jamaica.
- ¹⁶⁷ Antigua y Barbuda.
- ¹⁶⁸ Colombia. Colombia considera que este artículo es reiterativo del sentido mismo del instrumento. En este sentido, sugerimos eliminarlo.
- ¹⁶⁹ Antigua y Barbuda.
- ¹⁷⁰ Colombia.
- ¹⁷¹ Jamaica.
- ¹⁷² Colombia. Las conferencias de las partes son instituciones tradicionalmente de instrumentos con una naturaleza vinculante. Considerando que este proceso no ha definido la naturaleza del mismo, solicitamos eliminar este párrafo hasta que se haya concluido esa discusión.
- ¹⁷³ Jamaica. Esta disposición puede interpretarse de dos maneras: 1) las Partes incluirán mecanismos de participación pública y 2) las Partes defenderán el tema de la participación pública en reuniones internacionales y regionales. Es necesario que la CEPAL aclare qué interpretación se adoptará.
- ¹⁷⁴ Antigua y Barbuda. “Espacios formales y permanentes” puede ser muy restrictivo para algunos países, dependiendo de su topografía y terreno. Tal vez debería ser “espacios aprobados”.
- ¹⁷⁵ Jamaica.
- ¹⁷⁶ Guatemala. Se sugiere que se tenga cuidado al momento de regular cuestiones que favorezcan solamente a un grupo de personas, ya que podría contrariar el principio de igualdad.
- ¹⁷⁷ Argentina.
- ¹⁷⁸ Jamaica. Se recomienda unir este artículo con el artículo 8.6, que habla sobre las barreras a la participación.
- ¹⁷⁹ Guatemala. En virtud de no regular lo concerniente al artículo en particular denominado “Participación del público en la toma de decisiones ambientales.”
- ¹⁸⁰ Jamaica. Antes de alcanzar un consenso sobre este párrafo, se deberá evaluar más a fondo la situación de los maroons en Jamaica.
- ¹⁸¹ Perú.
- ¹⁸² Colombia.
- ¹⁸³ Jamaica.
- ¹⁸⁴ Antigua y Barbuda.
- ¹⁸⁵ Argentina.
- ¹⁸⁶ Guatemala.
- ¹⁸⁷ Jamaica. Tales obligaciones no se aplicarían en todos los casos y podría suavizarse el lenguaje, dado que “obligatorios” sugiere que el público estaría obligado a participar.
- ¹⁸⁸ Perú.
- ¹⁸⁹ Perú.
- ¹⁹⁰ Argentina: No es claro quién asumiría dichos costos. Perú: Se recomienda analizar las implicancias de la asistencia financiera en contextos de participación ciudadana. Se señala además que en este artículo “está ausente el asunto de la participación pública en la fiscalización y vigilancia ambiental” el mismo que se sugiere incluir.
- ¹⁹¹ Perú.
- ¹⁹² Jamaica.
- ¹⁹³ Antigua y Barbuda.
- ¹⁹⁴ Antigua y Barbuda.
- ¹⁹⁵ Argentina.
- ¹⁹⁶ Jamaica.
- ¹⁹⁷ Jamaica.
- ¹⁹⁸ Jamaica. Esta disposición es similar al artículo 8.9, por ende, puede suprimirse. También hay una referencia similar en el artículo 6.
- ¹⁹⁹ Colombia. Debería estar previsto por lineamientos más generales.
- ²⁰⁰ Argentina. Este artículo podría ser ampliado asegurando el derecho a la doble instancia para todos los procedimientos y procesos en los que se decida sobre derechos u obligaciones ambientales de acuerdo a las garantías procesales internacionales.

-
- 201 Antigua y Barbuda.
 202 Jamaica.
 203 Perú.
 204 Argentina.
 205 Jamaica.
 206 Perú.
 207 Perú.
 208 Colombia. Colombia considera que este párrafo es muy específico sobre la institucionalidad que debe establecerse en torno al acceso a la justicia.
 209 Guatemala. Considerando a aquellos Estados Parte que ya tengan establecidos procesos o procedimientos legales para conocer delitos contra el ambiente, se debe dejar establecido que estos sean efectivos, razonables, justos, abiertos, rápidos, transparentes, equitativos y oportunos.
 210 Perú: Se sugiere tener un mayor debate y considerar la opción de incluir en su lugar “garantías financieras”.
 211 Antigua y Barbuda.
 212 Antigua y Barbuda.
 213 Perú.
 214 Perú: La inversión de la carga en el marco legal peruano es inconstitucional, sobre todo, en materia penal. (Sin embargo amerita un debate).
 215 Perú.
 216 Jamaica. Podría adoptarse el principio de precaución, dado que está reconocido en acuerdos internacionales y regionales, si es eso lo que se quiere decir.
 217 Argentina.
 218 Argentina.
 219 Jamaica. Es necesario que la CEPAL aclare “jurisdiccionales o no”.
 220 Jamaica.
 221 Perú. Incluir los distintos tipos de justicia (ronderil, comunal, etc.) para lo cual se sugiere incluir la vía judicial y no judicial.
 222 Jamaica.
 223 Perú.
 224 Perú.
 225 Antigua y Barbuda.
 226 Jamaica.
 227 Perú.
 228 Perú.
 229 Jamaica. No estamos seguros de que todas las decisiones administrativas puedan difundirse públicamente. Todas las decisiones judiciales se publican en los sitios web de la Corte Suprema y la Corte Apelaciones. Cualquier decisión para crear un registro de casos ambientales requerirá de aprobación de políticas.
 230 Perú.
 231 Colombia.
 232 Jamaica.
 233 Perú.
 234 Perú.
 235 Antigua y Barbuda.
 236 Jamaica. Nota de la edición: el primer cambio (*should* por *shall*) no afecta el español.
 237 Antigua y Barbuda. Todos los talleres, seminarios y programas deben también estar disponibles en todos los idiomas tradicionales e indígenas empleados en el país.
 238 Jamaica. ¿Qué clase de “actividades de interés común” tiene previstas la CEPAL?
 239 Colombia.
 240 Jamaica. Hace falta mayor aclaración sobre este párrafo.
 241 Jamaica. Puede usarse un lenguaje más suave.
 242 Perú.
 243 Jamaica. Nota de la edición: cambio no afecta el español.
 244 Perú.
 245 Perú.